



Sección Judicial

Remates

ROBERTO HERNÁN RODRÍGUEZ

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Número Dos, a cargo de la Dra. Daniela Galdos, Secretaría Única, Departamento Judicial de Dolores, en los autos caratulados "Consortio de Propietarios Edificio Santos Vega c/ Waisman Pedro Héctor y otro s/ Cobro Ejecutivo" Expediente N° 51.554, hace saber que el Martillero Público Roberto Hernán Rodríguez, Colegiado 1032, Tomo III, Folio 318 del Colegio de Corredores y Martilleros Públicos de Dolores, Tel. Celular (02241) 15537176, rematará en el Colegio de Martilleros de Dolores, sito en calle Castelli N° 265 de Dolores, EL DÍA LUNES 9 DE MAYO DE 2016, A LAS 11 HORAS, un Departamento sometido al régimen de Propiedad Horizontal, ubicado en Avenida Talas del Tuyú N° 3176, Piso 5° Depto. 16 de la localidad de San Clemente del Tuyú, Nomenclatura Catastral: Circunscripción IV, Sección D, Manzana 283, U.F. 107, Matrícula 2147/107 del Partido de La Costa (123). Integrado por el Polígono cero cinco dieciséis, compuesto por una superficie total de treinta metros cincuenta decímetros cuadrados. Estado de ocupación: en estado de abandono. Se deja constancia que posee clausura preventiva ordenada por el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de La Costa en expediente contravencional 3558/FO/2013 por contar con garrafa en su interior. Base de venta: \$ 21.490,66. Señal: 30% en el acto del remate, saldo dentro de los cinco días de aprobado el mismo. Comisión: 3,5 % cada parte, con más el 10% en concepto de aportes de Ley, a cargo del comprador (art. 54 ap. IV de la Ley 10.973, modif. Ley 14.085). Estampillado de boleto: 1%. Deudas: Expensas adeudadas al 28/02/2016: \$ 44.483,59. Coop. de Obras y Serv. Púb. de San Clemente del Tuyú Ltda.: \$ 22.331,47. (01/05/1987 al 10/03/2016), Arba: \$ 746,80 (al 02/03/2016), Municipalidad de La Costa: \$ 18.270 (hasta febrero 2016). Sin conexión al gas natural, contando con instalación hasta la puerta del departamento. Exhibición del inmueble: Viernes 6 de mayo de 2016 de 11 a 14 hs. Ante fracaso del primer remate, se fija segunda fecha de subasta el martes 10 de mayo de 2016 las 11 horas, con base reducida en \$ 16.117,99. Y en caso de ausencia de oferentes, el miércoles 11 de mayo de 2016 a las 11 hs. Sin Base. En caso de no alcanzar el producido de la subasta para pagar la deuda de expensas, las mismas deberán ser soportadas por el comprador en subasta (arts.17 de la Ley 13.512 y sus modificatorias y art. 3266 C.C.). Será a cargo de quien resulte comprador el costo de la confección del estado parcelario, en caso de corresponder. El Comprador deberá constituir domicilio procesal en el radio de asiento del Juzgado, en el acto de la firma del boleto de compraventa, bajo apercibimiento de que las sucesivas providencias se le darán por notificadas automáticamente conforme el art. 133 del CPCC. Dolores, 15 de abril de 2016. María Juliana Hernández, Abogada Secretaria.

Ds. 79.182 / abr. 26 v. abr. 28

MARÍA T. PEDALINO

POR 5 DÍAS - El Juz. de 1° Inst. C. y C. N° 3, Sec. Única, Dpto. Judic. San Isidro hace saber: el mart. María T. Pedalino rematará en Col. de Mart. San Isidro Brown 160, EL DÍA 13 DE MAYO DE 2016, A LAS 9,30 HS., en caso de fracasar se hará el 23-05-2016 a las 10,30 hs., el 50% indiviso de un inmueble sito en la calle Campana N° 5645, planta baja y 1° piso entre las calles Larsen y Avenida General Paz de la Ciudad Aut. de Buenos Aires.

Superficie Total: 161 m2, 68 dm2. Nomenclatura Catastral: Circ: 15, Secc: 83 Manz: 259 b, Parc: 1m. Matrícula FR 15-78910/2 de la Capital Federal. Ocupado por Alicia Mora, en carácter de propiedad, y sus hijos menores, y su marido Sr. Diego, a veces, según constatación de fecha 13/11/2015, fs. 196. Descripción del inmueble: Dúplex en dos plantas, de frente 4,20 mts por 26,70 mts de fondo. Entrada de auto, planta baja: living-comedor, toilette, amplia cocina-comedor, totalmente equipada, artefacto de cocina Ariston; con salida a patio y pequeño jardín. Pta. alta: hall, 3 dormitorios con placardts, piso flotante, baño completo; antigüedad aproximada 20 años, buen estado de conservación. Venta contado, mejor postor dinero efectivo. Base: \$ 1.100.000 (para la primer subasta) y Base \$ 825.000 (segunda fecha de subasta) Señal: 30%. Comisión: 5 % a cargo únicamente del comprador, más el 10% de los honorarios en concepto de pago de aportes previsionales, y sellado de Ley 1%, en el acto del remate. Los ofertantes deberán contar al menos con el 20% de la suma fijada en concepto de base, para poder ingresar al salón de remates. El comprador en subasta sólo resulta obligado a abonar los gravámenes apuntados desde la fecha de la posesión, debiendo los anteriores devengados, comprendidos en el período que va desde la data de la sentencia de quiebra, hasta la de la fecha de posesión aludido, ser solventados por la quiebra conforme prevé expresamente el Art. 240 de la ley de la materia y con la limitación de los privilegios allí establecida. Se dispone en forma expresa la prohibición de adquirir el inmueble en el remate en comisión. Asimismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 212 de la Ley 24.522 se podrán efectuar las respectivas ofertas bajo sobre en el Juzgado con una anticipación de hasta dos días de la fecha de subasta, en la cual se dejará constancia de los datos personales del oferente, su domicilio real y con la pertinente suscripción, debiendo el Sr. Actuario entregar los sobres al martillero el día anterior a la Subasta bajo recibo. Los sobres que contienen las ofertas serán abiertos por el martillero en el momento de la apertura del acto de la subasta. La oferta que resulte más elevada, hará las veces de base del remate, siempre y cuando aquélla supere la base. El ofertante deberá encontrarse en el momento del acto con los fondos disponibles para que la oferta sea tenida como tal. El comprador- en el acto de la firma del boleto- deberá constituir domicilio procesal en el radio de asiento del Juz., bajo apercibimiento de que las sucesivas providencias se le darán por notificadas automáticamente conforme el Art. 133, CPC. El saldo de precio deberá ser depositado dentro del quinto día de aprobado el remate, sin necesidad de notificación o intimación, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 585 del CPCC. Venta ordenada en autos "Brousson Diego Emilio s/ Quiebra s/ Incidente de Realización de Bienes", Exp. N°: 67.468. Visitas: 11 y 12-05-2016 de 14,00 a 17,00 hs. y 19 y 20-05-2016 de 14,00 a 17,00 hs. En San Isidro, a los 15 días del mes de abril de 2016. Juan Martín Mendiguren, Secretario Interino.

C.C. 4.706 / abr. 27 v. may. 3

BÁRBARA GOÑI

POR 3 DÍAS - El Juzgado Civil y Com. N° 2 del Dpto. Judicial Necochea a cargo del Dr. Martín Ordoqui Trigo, Secretaría Única; autos "Consortio de Propietarios Edificio Sol II c/Suanno Fabián Marcelo s/Cobro Ejecutivo" Expte. N° 40357, comunica que la M.C.P. Bárbara Goñi, Mat. N° 173 del C.M.C.P: Deptal. dom. legal 57 N° 2435 Necochea, C.U.I.T. 27-24765328-2, subastará EL DÍA 4 DE MAYO DE 2016, A LAS 12:00 HS. en el Colegio de Martilleros Públicos calle 68 N° 3153/55 Necochea, el 100% indiviso de un inmueble de calle 4 N° 4017 Piso 11, Departamento "A" Edificio Sol II de Necochea; Nom. Catastral Circ. I, Secc. G, Mzna 12, Parc.

27, Subparc. 33, U.F. 33, Políg. 11-01. Partida Imob. 076-106130-5, Mat. N° 19296/33 (076). Desocupado s/Mand. Const. fs. 132/133. Base de venta \$ 37.845,00, en caso de fracaso se subastará el 06/05/2016 base reducida \$ 28.383,50, y sin base el 09/05/2016, ambas misma hora y lugar. Exhibición el 03/05/2016 ante el Martillero y depositará el saldo de precio dentro de los cinco días luego de aprobada la subasta. El inmueble se remata libre de impuestos, tasas y contribuciones a la fecha de toma de la posesión que deberá efectivizarse en un término que no supere los 60 días de cumplido con el saldo de precio, estando a cargo del comprador la deuda que pudiere pesar sobre el inmueble por expensas. Se hace saber a los posibles oferentes de la prohibición de ceder el boleto de compraventa a quien resulte comprador. Necochea, 20 de abril de 2016. Carolina Marié, Auxiliar Letrada.

Nc. 81.170 / abr. 28 v. may. 2

CASA CENTRAL

C.C.

POR 5 DÍAS - El Juzgado Civil y Com. N° 2, Secretaría Única, Depto. Judicial Bahía Blanca, hace saber que en los autos caratulados "Henrik Rubén Carlos s/Pedido de Quiebra hoy Quiebra" Exp. 116847, con fecha 6 de abril de 2016 se ha declarado la Quiebra de RUBÉN CARLOS HENRIK, D.N.I. 5.494.771, con domicilio en calle Sixto Laspiur 2457 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, habiéndose ordenado al fallido y a quienes tengan bienes de él, los entreguen a la Síndico, Cdora. María Angélica Henales, con domicilio en calle Luis María Drago 26, piso 10, Of. 10, de Bahía Blanca. Prohibiéndose hacer pagos al fallido, los que en su caso, serán ineficaces. Se ha fijado el día 14 del mes de junio de 2016 como fecha hasta la cual los acreedores podrán presentar al Síndico los títulos justificativos de sus créditos a los fines de su verificación. Bahía Blanca, 15 de abril de 2016. María Florencia Domínguez Guerri, Auxiliar Letrada.

C.C. 4.521 / abr. 22 v. abr. 28

POR 5 DÍAS - El Juzgado Civil y Com. N° 2, Secretaría Única, Depto. Judicial Bahía Blanca, hace saber por cinco días que en los autos caratulados "Ferrero Geraldo Raúl s/ Hoy Quiebra- " Exp. 116531, con fecha 6 de abril de 2016 se ha declarado la Quiebra de GERALDO RAÚL FERREIRO, D.N.I. 5.480.403, con domicilio en calle Villanueva 84 de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, habiéndose ordenado al fallido y a quienes tengan bienes de él, los entreguen al Síndico, Cdr. Gastón Federico Avaca, con domicilio en calle Almafuerte 1353, Of. B de Bahía Blanca. Prohibiéndose hacer pagos al fallido, los que en su caso, serán ineficaces. Se ha fijado el día 14 del mes de junio de 2016 como fecha hasta la cual los acreedores podrán presentar al Síndico los títulos justificativos de sus créditos a los fines de su verificación. Bahía Blanca, 15 de abril de 2016. María Florencia Domínguez Guerri, Auxiliar Letrada.

C.C. 4.522 / abr. 22 v. abr. 28

POR 5 DÍAS - La Señora Juez Integrante del Tribunal en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Dra. Elisa Beatriz López Moyano, cita y emplaza, por el término de cinco días, a FERNANDO MARTÍN DETTLER, a estar a derecho (artículo 129 del Código Procesal

Penal), en actuaciones que se registran por Secretaría como causa N° 15731-12, seguidas al nombrado en orden al delito de Robo Calificado.. Como recaudo legal se transcribe el auto que así lo ordena: "Banfield, 5 de abril de 2016. En atención a lo que surge de los informes de fojas 197/199, 200/201, 205/206,213/215 y en razón de ignorarse el domicilio del encartado de autos, de conformidad con lo normado por el artículo 129 del C.P.P.: Se cita y emplaza al encausado Fernando Martín Dettler, por el término de cinco días, a estar a derecho. Líbrese edicto y publíquese en el Boletín Oficial por el término de cinco días "Fdo: Dra. Elisa Beatriz López Moyano. Juez. Ante mí: Romina Cece, Secretaria". Se hace constar que de no presentarse el nombrado en el término fijado, será declarado rebelde (artículo 129 del Código Procesal Penal). Secretaria, 5 de abril de 2016. Romina Cece, Secretaria.

C.C. 4.518 / abr. 22 v. abr. 28

POR 5 DÍAS - La Señora Titular del Juzgado de Garantías N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Dra. Laura V. Ninni, notifica a JUAN CARLOS SÁNCHEZ, en causa N° 07-00-039915-10-10 de la Secretaría del Juzgado de Garantías N° 6 Deptal., la resolución que a continuación se transcribe: "Lomas de Zamora, 8 de marzo de 2016. Autos y Vistos:... Y Considerando:... Resuelvo: I- Declarar la extinción de la acción penal por prescripción de la misma respecto de Luis Alejandro Andolina, Karina Marcela Rodríguez y Juan Carlos Sánchez en orden al delito de Falsificación de documento que les fuera enrostrado (Arts. 45, 59 inc. 3ero., 62, 63 y 292 del C.P). II- Sobreseer a Luis Alejandro Andolina, Karina Marcela Rodríguez y Juan Carlos Sánchez, de las demás condiciones personales de autos, en orden a los hechos por los cuales fueran formalmente imputados (Arts. 323 inciso primero y tercero del C.P.P). Fdo.: Laura V. Ninni, Juez de Garantías". A los fines que corresponda se transcribe el auto que ordena la presente medida: "Lomas de Zamora, 11 de abril de 2016. I- En atención a lo que surge del informe de fs. 630/631 y en razón de ignorarse el actual domicilio de Juan Carlos Sánchez, notifíquese al mismo por edictos de conformidad con lo normado por el artículo 129 del código de Procedimiento Penal. Líbrese edicto y publíquese en el Boletín Oficial por el término de cinco días. A sus efectos, líbrese oficio al Sr. Jefe de la Oficina de Boletín Oficial Departamental. II... Fdo. Laura V. Ninni, Juez de Garantías". Martín Cantaro, Auxiliar Letrado.

C.C. 4.519 / abr. 22 v. abr. 28

POR 5 DÍAS - Por disposición de la Sra. Juez en lo Correccional N° 4, Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro, el presente en la causa N° 1355-2016 caratulada "Montes de Oca Luis Hilario s/Lesiones Leves Agravadas" a fin de solicitarle se sirva disponer la publicación por cinco días, efectos de citar al imputado LUIS HILARIO MONTES DE OCA titular del DNI 30.060.635, como consecuencia de la resolución que a continuación se transcribe: "Bahía Blanca, 14 de abril de 2016. Atento lo que surge del informe policial de fs. 188, siendo que el Montes de Oca Luis Hilario, no ha podido ser notificado de la citación a juicio en la presente causa, desconociéndose su actual paradero; déjese sin efecto la audiencia fijada por economía procesal para el día 4 de mayo de 2016 a las 9:00 horas y cíteselo al mencionado imputado para que en el plazo de cinco días se presente en la sede de este Juzgado, sito en la calle Avenida Colón N° 46 Piso 5to. de la ciudad de Bahía Blanca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo Publíquese edictos en el Boletín Oficial por el término de cinco días - (Art. 129 del C.P.P.B.A). Notifíquese. Fdo. María Laura Pinto de Almeida Castro. María Mercedes Rico, Secretaria. Bahía Blanca, 14 de abril de 2016.

C.C. 4.523 / abr. 22 v. abr. 28

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Dra. Gisela Aldana Selva, cita y emplaza a MATÍAS EMILIO PINESCHI, apodado "El Largo", soltero, peón rural, argentino, nacido el 26 de marzo de 1984 en Mercedes, hijo de Carmen Margarita Cardone (F) y de Pedro Jesús (F), con último domicilio en calle Pedro Goyena s/ N° de Open Door, partido de Luján (B); a que dentro del término de cinco días comparezca a estar a

derecho y fijar domicilio respecto de la causa N° ME-250-2016 (5962), "Pineschi, Matías Emilio s/ Amenazas agravadas por el uso de arma, tenencia de arma de uso civil condicional y tenencia de arma de Guerra en concurso real.", bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Certifico que el presente deberá publicarse durante cinco días y en forma gratuita en el Boletín Oficial. Mercedes, 13 de abril de 2016. Natalia Soledad Martin, Auxiliar Letrada.

C.C. 4.526 / abr. 22 v. abr. 28

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Dra. Gisela Aldana Selva, cita y emplaza a MIGLIORE, AYLÉN MAGALÍ, de 19 años, argentina, soltera, instruida, desocupada, nacida el 30 de junio de 1996 en Chivilcoy (B), D.N.I. 39.980.648, hija de Marcelo Eduardo Migliore (v) y de Karina Elsa Orlando (v), con último domicilio conocido en calle Paula Albarracín N° 63 de Chivilcoy (B); a que dentro del término de cinco días comparezca a estar a derecho y fijar domicilio respecto de la causa N° ME-14-2016 (5899), "Migliore, Ayelén Magalí s/ Lesiones Leves", bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. Certifico que el presente deberá publicarse durante cinco días y en forma gratuita en el Boletín Oficial. Mercedes, 12 de abril de 2016. Gerardo César Simonet, Secretario.

C.C. 4.527 / abr. 22 v. abr. 28

POR 5 DÍAS - María Laura Pardini, Titular del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, en causa N° ME-701-2014 - 4845-01, caratulada: "Cómputo de Pena impuesta en causa N° ME-701-2014-4845 caratulada "Coqui, Jonathan Nicolás s/ Homicidio Culposos en Veinticinco de Mayo (B) ", notifica al nombrado JONATHAN NICOLÁS COQUI, de la siguiente resolución: "Mercedes, 11 de abril de 2016. Téngase presente lo informado precedentemente y en virtud de ello, notifíquese al imputado Coqui por edicto, intimándose a presentarse ante este Juzgado, en el término de 10 días a partir del último día de publicación del presente, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde (Art. 129 del C.P. P.) Fdo. Dra. María Laura Pardini - Juez". Mercedes, 11 de abril de 2016.

C.C. 4.528 / abr. 22 v. abr. 28

POR 5 DÍAS - "En Causa N° 09-00-8492-15/00., caratulada "Causa N° 09-00-8492-15. "Ceballes Romina, Alejandro Yparraguirre Silva y otros s/ Robo Agravado por su comisión en lugar poblado y en banda -dos hechos- y asociación ilícita", de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Mercedes (B), a mi cargo, Secretaría Única a cargo de la Dra. María Clara Muncharaz, a los efectos de que proceda publicar edicto, por el término de cinco días, a fin de notificar al prevenido nombrado cuyo domicilio se desconoce, la resolución de fecha 28 de octubre de 2015, que se transcribe a continuación: "Téngase presente la renuncia del cargo del Dr. Martín Herrera a fs. 416 como Defensor Particular del imputado ALEJANDRO YPARRAGUIRRE SILVA y dese intervención a la Defensoría Oficial. Hágase saber al sindicado que podrá proponer Defensor de la matrícula dentro del término de tres (3) días. Vencido dicho término continuará siendo asistido por el Defensor Oficial. (C.P.P 92). Líbrese exhorto a tal fin."Fdo. Facundo G. Oliva. Juez de Garantías. Asimismo, transcribible el auto que dispuso el presente: "Mercedes, 11 de agosto de 2014. Habida cuenta que conforme surge de los expedientes N° 63.546/2015 y N° 64417/2015, no se ha cumplido con la notificación de Alejandro Yparraguirre Silva dispuesta con fecha 28 de octubre de 2015 (fs. 417 de la carpeta de causa) procédase a efectuar la misma al nombrado por edicto judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Bs. As., conforme lo dispuesto por el CPP 129. Fdo. Facundo G. Oliva. Juez de Garantías.

C.C. 4.529 / abr. 22 v. abr. 28

POR 5 DÍAS - Por disposición de la Juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Dpto. Judicial Zárate-Campana, en Incidente de suspensión de juicio a prueba en favor de BENÍTEZ, WALTER FABIÁN, causa N° 2949 a fin de solicitar la publicación en ese medio, por edicto y durante cinco (5) días, de la resolución que a continuación

se transcribe "Campana 04 de marzo de 2015. Autos y Visto... Y Considerando... Resuelve: 1.- Declarar Extinguida la acción penal respecto de Benítez, Walter Fabián..., atento haber dado cumplimiento a las condiciones impuestas, con motivo del beneficio Suspensión Juicio a Prueba otorgado a su favor durante el plazo por el cual el mismo fuera concedido (...) 2.- Sobreseer a Benítez, Walter Fabián... Art. 323 Inc. 1° CPP... Fdo. Dra. Elena B. V. Barcena, Juez del Tribunal". Dra. Julieta Palatnik, Auxiliar Letrada. Campana, 12 de abril de 2016.

C.C. 4.535 / abr. 22 v. abr. 28

POR 5 DÍAS - Por disposición de la Juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Dpto. Judicial Zárate-Campana, en Incidente de suspensión de juicio a prueba en favor de ATRIP, MARIANO ALEJANDRO, causa N° 2956" fin de solicitar la publicación en ese medio, por edicto y durante cinco (5) días, de la resolución que a continuación se transcribe "Campana 31 de marzo de 2015. Autos y Visto... Y considerando... Resuelve: 1.- Declarar extinguida la acción penal respecto de Atrip, Mariano Alejandro..., Atento haber dado cumplimiento a las condiciones impuestas, con motivo del beneficio Suspensión Juicio a Prueba otorgado a su favor durante el plazo por el cual el mismo fuera concedido (...) 2. Sobreseer a Atrip, Mariano Alejandro... Art. 323 Inc. 1° CPP... Fdo. Dra. Elena B. V. Barcena, Juez del Tribunal". Dra. Julieta Palatnik, Auxiliar Letrada. Campana, 12 de abril de 2016.

C.C. 4.536 / abr. 22 v. abr. 28

POR 5 DÍAS - Juzg. Civil y Comercial N° 2, Secretaría Única, sito en 9 de Julio 54, en autos "Caballero Enzo S.R.L. S/Quiebra (Pequeña)", Expte. Tl-546-2015, hace saber que el 21/3/2016 se ha decretado la Quiebra de CABALLERO ENZO S.R.L., con domicilio en Llabías 3240 (prolongación) de Trenque Lauquen, CUIT 30-71244373-8. Los acreedores a la fecha del auto de Quiebra (21/3/2016) podrán requerir verificación ante el síndico hasta el día 10/8/2016. La persona fallida y los terceros deberán entregar al Síndico los bienes de aquélla. La persona fallida deberá entregar al Síndico sus libros de comercio y demás documentación contable dentro de las 24 hs. Serán ineficaces los pagos que se hagan a la persona fallido. Síndico: Eduardo Rubén Pronsky, con domicilio en Dorrego N° 575. Trenque Lauquen, 7 de abril de 2016. María A. Planiscig, Secretaria.

C.C. 4.560 / abr. 25 v. abr. 29

POR 5 DÍAS - El Juzgado de 1ra. Instancia Civil y Comercial N° 19 de La Plata hace saber que con fecha 26/11/15 se ha decretado la Quiebra del Sr. RICARDO GONZÁLEZ, DNI 8.436.462, con domicilio real en Diagonal 80 N° 895, Piso 2° - Dpto. "c" de La Plata, Pcia. de Buenos Aires. Se hace saber que el fallido y los terceros que posean bienes de aquel, deberán entregarlos al Síndico; asimismo, la prohibición de hacer pagos al fallido, bajo pena de ineficacia; Síndico: Cr. Mariano Catino, con domicilio verificadorio en calle 11 N° 716 de La Plata, ante quien los acreedores deberán presentar sus insinuaciones verificadorias hasta el día 20/05/16, de lunes a viernes de 9 a 15 horas. Arancel equivalente al 10% del salario mínimo vital y móvil (conf. Ley 27.170 mod. Arts. 32, 200 y 288 de la Ley 24.522). Se fija el 06/07/16 y 02/09/15 para la presentación de los informes individual y general, respectivamente. Autos: "González Ricardo s/ Quiebra (Pequeña). Expte. N° 54.034". La Plata, 7 de abril de 2016. Leandro Daniel Arca, Secretario.

C.C. 4.571 / abr. 25 v. abr. 29

POR 5 DÍAS: El Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, a cargo de la Dra. Marisa Gabriela Promé, cita y emplaza a MATÍAS FEDERICO JUÁREZ, DNI N° 33.207.015, en el marco de la I.P.P. N° 1523-11, U.F.I.J. N° 7, caratulada "Juárez, Matías Federico por Lesiones Graves" para que comparezca dentro de los cinco días de publicado el presente a la sede de la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio N° 7 Departamental sita en Calle Estomba N° 127 de la Ciudad de Bahía Blanca, a primera audiencia a fin de prestar declaración en los términos del Art. 308 CPP, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo. Bahía Blanca, 13 de abril de 2016. Dra. Marisa Gabriela Promé, Juez de Garantías. Carlos E. Human, Secretario.

C.C. 4.559 / abr. 25 v. abr. 29

POR 5 DÍAS - El Señor Juez, Dr. Manuel Barreiro a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (sito en la calle Larroque y Presidente Perón, 4to. piso, sector "D", Banfield, partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires) cita y emplaza a MORALES HÉCTOR GABRIEL, poseedor del DNI N° 30.374.282 nacido el 02/10/1983 en Lomas de Zamora, hijo de Alejandro Morales y de Celsa Amarilla, para que en el término de cinco días comparezca a la Sede del Juzgado mencionado "supra" a estar a derecho en la causa N° 07-00-35293-14 (Registro Interno N° 6323), caratulada "Morales Héctor Gabriel s/ Encubrimiento agravado por ánimo de lucro". Como recaudo legal se transcribe el auto que así lo ordena: "Lomas de Zamora, 1° de abril de 2.016. En atención a lo que surge del informe de fs. 170 y fs. 173, en razón de ignorarse el domicilio del encartado en autos, cíteselo por medio de edictos a los fines que comparezca a estar a derecho por el término de cinco días los que se publicarán por el término y en la forma establecida por el Art. 129 del C.P.P., dichos efectos líbese oficio al Sr. Jefe de la Oficina de Boletín Oficial Departamental, dejándose constancia en el texto del edicto de no presentarse dentro de los cinco días posteriores a la última publicada se declarará su rebeldía (Arts. 129 y 304 del Digesto Adjetivo). Fdo. Dr. Manuel Barreiro, Juez Correccional". Lorena N. Gama, Auxiliar Letrada. Lomas de Zamora, 1° de abril de 2016.

C.C. 4.562 / abr. 25 v. abr. 29

POR 5 DÍAS - El Señor Presidente del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Fernando A. Bueno, notifica, por el término de cinco días, a MARTÍN SERGIO PÁEZ GRAMAJO GUZMÁN, (artículo 129 del Código Procesal Penal), en actuaciones que se registran por Secretaría como causa N° 1234-1, seguidas al nombrado en orden al delito de Tenencia de arma de Guerra, de la resolución obrante a fs. 133/135 vta. y que como recaudo legal se transcribe: "Banfield, 16 de diciembre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver en la presente causa N° 1234-1 y sus acumuladas causa N° 2495/1, causa N° 2853/1 y causa N° 2551/1 seguida a los justiciables Martín Sergio Páez Gramajo Guzmán o Horacio Germán Prieto o Daniel Nicolás Carrizo y Cristian Javier Cabrera Villaverde en orden a los delitos de Tenencia de arma de guerra, Robo tentado, Robo simple y Robo tentado con Desobediencia, respectivamente y practicado en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación debía de observarse el siguiente orden: Doctores Bueno - Moro Martínez y considerando: Los informes oportunamente solicitados por esta Judicatura tal como luce en el punto II de fs. 117, mediante el cual se solicitó informes al Registro Nacional de Reiniciencia y al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Bs. As., ello ante la posible falta de acción por prescripción, de conformidad a lo normado por el artículo 328 Inc. 2° del CPPr, y los artículos 59 Inc. 3° y 62 Inc. 2° del Código de Fondo, en favor de sus asistidos Cristian Javier Cabrera Villaverde y Martín Sergio Páez Gramajo Guzmán. Por su parte, el Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Guillermo Morlacchi, en su manifestación obrante a fs. 131/132 expresó la pretensión extintiva, en función de entender que no han existido actos interruptivos de la prescripción argüida. Por otra parte, respecto a la prosecución de estos obrados, corresponderá al Tribunal expedirse a su respecto. Sentado ello, ha de plantearse las siguientes cuestiones: ¿Media causal extintiva de la acción penal por prescripción?. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. A las cuestiones formuladas, el Sr. Juez Dr. Bueno señaló: A partir del planteo formulado, al cual me remito en honor a la brevedad y por lo tanto doy por reproducido, entiendo que debo iniciar el desarrollo de mi voto efectuando algunas consideraciones para que se comprenda mi pensamiento. Respecto del encartado Páez Gramajo Martín Sergio, pude establecer que a fs. 36/37 vta., el Sr. Agente Fiscal requiere la elevación a Juicio los presentes actuados, registrados por Secretaría como causa N° 1234/1 poniendo en cabeza del causante el hecho que califica como Tenencia de arma de Guerra, en los términos del Art. 189 bis párrafo 4° del C.P. A fs. 43 se dispone la radicación ante esa sede y cita a juicio a las partes con fecha 13 de mayo de 2002. Posteriormente, y en relación a la causa N° 2853/1, se puede advertir que a fs. 8/10 vta., el Sr. Agente Fiscal requiere la elevación a Juicio los presentes actuados

poniendo en cabeza de Oscar o Martín Sergio Páez Gramajo el hecho que califica como Robo Simple en los términos del Art. 164 y 45 del C.P. A fs. 62 se dispone la radicación ante esa sede y cita a juicio a las partes con fecha 17 de diciembre de 2003. Asimismo, en relación a la causa N° 2495/1, se puede advertir que a fs. 9/12 vta., el Sr. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 1 del Depto. Judicial de Dolores requiere la elevación a Juicio de dicha I.P.P. respecto del justiciable Daniel Nicolás Carrizo o Martín Sergio Páez Gramajo o Horacio Germán Prieto y Cristian Javier Cabrera Villaverde calificando el hecho en esa causa como Robo en grado de tentativa para ambos justiciables en los términos del Art. 42, 55 y 164 del C.P. y desobediencia solo respecto de Cristian Javier Cabrera Villaverde. Que a fs. 15 de esa causa se dispone la radicación ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Depto Judicial de Dolores y cita a juicio a las partes con fecha 02 de julio de 2003. Por último, y en relación sólo al encartado Cristian Javier Cabrera Villaverde se encuentra acollorada la causa N° 2551/1, en la misma se refleja que a fs. 35/37 el Sr. Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción N° 1 del Depto. Judicial de Dolores requiere la elevación a juicio calificando el hecho como Robo Simple en grado de tentativa, según lo normado en el Art. 42 y 164 del C.P. A fs. 42 se dispone la radicación ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Depto. Judicial de Dolores y cita a juicio a las partes con fecha 26 de julio de 2004. A partir de este relato y habiéndose producido una reforma legislativa durante la prosecución de la causa, debo en primer término expedirme sobre la normativa aplicable. Al respecto entiendo que la nueva disposición legal -introducida por Ley 25.990 que modifica el artículo 67 del Código Penal- en materia de causales interruptivas deviene operativa en beneficio de los justiciables, por aplicación de la Ley Penal más benigna (artículo 2 del Código Sustantivo), al haberse consuetudinario a un principio de máxima taxatividad penal estableciéndose claramente cuáles son los actos que antes estaban comprendidos dentro del vago "secuela de juicio", restableciendo la norma citada la seguridad jurídica que un estado de derecho debe efectivizar al definir en forma precisa cuáles actos interrumpen la prescripción de la acción penal. Por ello, a la luz de los antecedentes aportados en autos, entiendo que desde la citación a juicio ha transcurrido con holgura el plazo de prescripción de la acción penal sin que hubiese operado interrupción alguna, verificándose los requisitos establecidos por la ley para su procedencia, a efectos de evitar la continuación de un juicio superfluo. De lo previamente desgranado y siendo que la prescripción puede (y debe) ser declarada incluso de oficio al operar de pleno derecho - por el solo "transcurso del tiempo" -, he de hacer lugar a la petición defensiva ya la que adhiriera el titular de la vindicta pública, votando respecto a la primera cuestión planteada por la afirmativa, por ser ello mi sincera convicción. Respecto a la segunda cuestión y conforme a la respuesta dada al primer interrogante propongo a mis colegas declarar en lavar de Cristian Javier Cabrera Villaverde y Martín Sergio Páez Gramajo Guzmán la extinción de la acción penal por prescripción respecto de los hechos ventilados anteriormente y que fueran calificados como Tenencia de arma de Guerra en el marco de la causa N° 1234-1, Robo Simple en el marco de la causa N° 2853/1 (ambas causas seguidas solo al encartado Páez Gramajo Sergio) y Robo Simple en grado de Tentativa en el marco de las causas N° 2495/1 (seguida a Páez Gramajo Sergio y Cabrera Villaverde Cristian Nicolás) y N° 2551/1 (seguida solamente a Cabrera Villaverde Cristian Nicolás), ello de conformidad a lo normado por el arto 59 del Código Penal y consecuentemente sobreseer a los nombrados al encontrarse comprendido dentro de los supuestos que establece el Art. 341 del CP.P., Así lo voto. Sobre el mismo tópico, la Dra. Moro señaló que se adhería al voto de su colega preopinante, por ser su convicción sincera. A la Cuestión en tratamiento, el Dr. Martínez votó en igual sentido que el Magistrado que lleva el primer voto, por ser su sincera convicción. Por todo lo expuesto, este Tribunal en lo Criminal N° 1 Departamental, por unanimidad, Resuelve: I. Declarar extinguida la acción penal por prescripción, que se siguiera a Martín Sergio Páez Gramajo Guzmán o Daniel Nicolás Carrizo o Horacio Germán Prieto, en causas N° 1234-1, N° 2853/1, y N° 2495/1 en orden a los delitos de Tenencia de arma de Guerra respecto de la primera causa, Robo Simple respecto de la segunda causa y Robo Simple en Grado de tentativa en el caso de la última causa mencionada, hechos denunciados como ocurridos los días 12 de diciembre de 2001, 18 de junio de 2003 y 10 de

noviembre de 2002 respectivamente. II.- Declarar extinguida la acción penal por prescripción, que se siguiera a Cristian Javier Cabrera Villaverde en causas N° 2495/1 y N° 2551/1 en orden a los delitos de Robo Simple, Desobediencia y Robo Simple en grado de tentativa respectivamente, hechos denunciados como ocurridos los días 10 de noviembre de 2002 -sólo en caso de los dos primeros- y 05 de septiembre de 2003 respectivamente. Artículos 59, 62 Inc. 2° y 67 del Código Penal y 328 y 341 del Código de Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. III. Sobreseer a Martín Sergio Páez Gramajo Guzmán -de las demás condiciones personales obrantes en autos-, en el marco de los presentes actuados que se registran por Secretaría bajo la causa N° 1234/1 y sus acumuladas, causas N° 2853/1 y N° 2495/1, en virtud de concurrir a su respecto una causal extintiva de la acción penal (Art. 341 del CPPr). IV.- Sobreseer a Cristian Javier Cabrera Villaverde -de las demás condiciones personales obrantes en autos-, en el marco de los presentes actuados que se registran por Secretaría bajo la causa N° 2495/1 y su acumulada Causa N° 2551/1, en virtud de concurrir a su respecto una causal extintiva de la acción penal (Art. 341 del CPPr). V.- Regístrese y notifíquese. Ejecutoria que sea, comuníquese al Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal, Sección Antecedentes de la Provincia de Buenos Aires. Fdo.: Fernando A. Bueno, Lidia F. Moro, Marcos Martínez, Jueces. Ante mí: Fdo.: Marianela Mazzola, Secretaria". Asimismo, transcribo el auto que así lo ordena: "Banfield, 15 de abril de 2016. En atención a lo que surge de los informes precedentes, en razón de ignorarse el domicilio del encartado de autos y teniendo en cuenta el estado de los presentes obrados notifíquese de la resolución de fs. 133/135 vta. a Martín Sergio Páez Gramajo Guzmán de conformidad con lo normado por el artículo 129 del C.P.P. Librese edicto y publíquese en el Boletín Oficial por el término de cinco días Fdo: Fernando A. Bueno, Juez.". Secretaría, 15 de abril de 2016. Marianela Mazzola, Secretaria.

C.C. 4.563 / abr. 25 v. abr. 29

POR 5 DÍAS - Por disposición del Dr. Daniel Alberto Leppén, Titular del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial Morón, en Causa Correccional N° 1.955 seguida a Ivanna Florencia Ayelén Gómez por el delito de Administración de casa de tolerancia, del registro de la Secretaría Única, cítese y emplácese a IVANNA FLORENCIA AYELÉN, soltera, ama de casa, argentina instruida, nacida el 4 de julio de 1990 en C.A.B.A., hija de Carlos Gómez y de Mirta Slavatierra, titular del D.N.I. N° 35.274.641, con último domicilio sito en la calle Baunes N° 854 del Barrio Pompeya, partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires, mediante edicto a publicarse por el término de cinco (5) días a fin que comparezca a regularizar su situación procesal dentro del plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la publicación, a este Juzgado, sito en la calle Colón y Almirante Brown, edificio penal, cuarto piso, sección "k" de la localidad y partido de Morón, provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y ordenar su comparendo. Como recaudo legal, se transcribe a continuación el auto que ordena el libramiento del presente: "Morón, 5 de abril de 2016. I. Por recibidas las actuaciones que anteceden, agréguese y ténganse presentes. II. En atención a lo que surge del informe policial obrante a fojas 252, cítese y emplácese mediante edicto, a publicarse en el Boletín Oficial de esta Provincia, a Ivanna Florencia Ayelén Gómez por el término de cinco (5) días, a fin que en el plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación comparezca a esta a derecho, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y ordenar su comparendo (Art. 129 y 304 del C.P.P.). Fdo.: Dr. Daniel Alberto Leppén, Juez". Secretaría, 5 de abril de 2.016. Dra. Silvia L. Caparelli, Secretaria.

C.C. 4.564 / abr. 25 v. abr. 29

POR 5 DÍAS - Por disposición del Dr. Daniel Alberto Leppén, Titular del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial Morón, en causa correccional N° 2.045 seguida María Eugenia Frutos por el delito de Hurto Simple y Amenazas Coactivas, del registro de la Secretaría Única, cítese y emplácese a MARÍA EUGENIA FRUTOS, apodada "Mariana"; de 35 años de edad; de nacionalidad argentina; nacido el 25 de agosto de 1980 en Capital Federal; Titular del D.N.I. N° 28.258.129; con último domicilio en la calle Campichuelo N° 1130 de Barrio

Pompeya, Partido de Merlo, Pcia. de Buenos Aires, hija de Isabelina Frutos (v) y de Irma Beatriz Bordón (v); mediante edicto a publicarse por el término de cinco (5) días a fin que comparezca a regularizar su situación procesal dentro del plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la publicación, a este Juzgado, sito en la calle Colón y Almirante Brown, edificio penal, cuarto piso, sección "k" de la localidad y partido de Morón, provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo. Como recaudo legal, se transcribe a continuación el auto que ordena el libramiento del presente: "Morón, 13 de agosto de 2015. Habida cuenta de lo que surge del contenido de las actuaciones glosadas a fs. 228/231, cítese y emplácese mediante edicto, a publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, a María Eugenia Frutos por el término de cinco (5) días, a fin que comparezca a regularizar su situación procesal dentro de los treinta (30) días contados a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo. (Arts. 129, 304 y cctes. del C.P.P.B.A.). Fdo.: Dr. Daniel Alberto Leppén, Juez en lo Correccional". Secretaría, 6 de abril de 2016. Dra. Silvia L. Caparelli, Secretaria.

C.C. 4.565 / abr. 25 v. abr. 29

POR 5 DÍAS - El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Junín, Dr. José Raúl Luchini hace saber que en las actuaciones registradas bajo el N° 948/16, ha dictado la siguiente resolución: "Junín, 5 de abril de 2016... Resuelvo: 1) Ordenar la publicación de edictos en el Boletín Oficial, durante cinco días, a fin de notificar a MICAELA ELIZABETH CATURINI, último domicilio conocido en calle Ricardo Rojas N° 823 de Junín, Pcia. de Bs. As., que el Sr. Agente Fiscal a cargo de la UFI N° 3, Dr. Carlos Colimadaglia, en el marco de la Investigación Preparatoria N° 948/16, ha dispuesto su procesamiento en orden al delito de Hurto en tentativa (Arts. 162 y 42 del Cód. Penal), designando la audiencia que enmarca el Art. 308 del C.P.P. Asimismo hacer conocer al nombrado que deberá concurrir a la UFIJ N° 3, sito en calle Cte. Escribano N° 226 de Junín, dentro del término de 15 días desde la última publicación del edicto a estar a derecho, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será declarado rebelde. Arts. 129, 303 y cc. del C.P.P. Fdo. Dr. José Raúl Luchini, Juez. Ante mí: Dr. Juan Ferraro, Secretario.

C.C. 4.573 / abr. 25 v. abr. 29

POR 5 DÍAS - En Causa N° 3067 IPP PP-03-02-00-2704-14/00 caratulada "Fernández, Amílcar Nicolás s/ Lesiones leves" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al imputado AMÍLCAR NICOLÁS FERNÁNDEZ cuyo último domicilio conocido era en calle Costanera 5373 de la localidad de Mar del Tuyú, Partido de La Costa, la siguiente resolución: "... Mar del Tuyú, 20 de octubre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial del imputado Fernández Amílcar Nicolás teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Investigación Penal Preparatoria 03-02-2704-14; Y Considerando: Primero: Que a fs. 40/45 y vta., el Sr. Agente Fiscal, de la UFID N° 2, Martín Miguel Prieto, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 46/ vta. se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, oponiéndose al progreso de la acción penal a fs. 47/50 solicitando el sobreseimiento de su asistido Fernández Amílcar Nicolás. La defensa expone que de la totalidad de las pruebas reunidas en la investigación penal, carecen de fuerza relevante al momento de conformar una acusación inequívoca y directa contra el encartado de autos, constituyendo una violación al estado de inocencia (Art. 18 C.N.), e inobservancia de los Arts. 1, 3, CPP., y Art. 8 Pacto de San José de Costa Rica, siendo que a su criterio no son de suficiente entidad los elementos reunidos a nivel probatorio, como para entender que se ha cumplido exhaustivamente con los Arts. 157, 158 y ccs. del CPP., al momento de dictar y peticionar la elevación de la presente causa a juicio. Manifiesta el Sr. Defensor Oficial que el MPF ha calificado el hecho como Lesiones Leves Agravadas por la relación de pareja preexistente en concurso real con ame-

nazas previsto en los artículos 89 en relación a los artículos 92 y 80 inciso 1°, 149 bis y 55 del Código Penal, sosteniendo al respecto que dicho suceso de ninguna manera ha podido ser acreditado en el marco de la presente investigación. Asimismo expresa el representante del Ministerio Público de la Defensa que al valorar la prueba existente en la investigación se debe tener en cuenta la declaración del Sr. Damián Federico Brizuela, testigo presencial del hecho, quien al referirse a los sucesos denunciados por la Sra. Ivasquez, refirió que las lesiones cortantes en la manos se las había provocado ella misma ("ella se cortó la mano cuando lo agarró [al cuchillo]") y que las agresiones que él presenció fueron recíprocas ("el dicente no tira ni para un lado ni para el otro, los dos tenían la misma agresividad"), siendo que la Sra. Ivasquez intentó incluso ahorcar a su propia hija, y le arrojó un termo de color violeta al aquí encausado, siendo que, al parecer estaban todos en estado de ebriedad, incluso, la denunciante en autos (fs. 15/17), surgiendo, a criterio de la Defensa, que el encartado habría actuado en defensa propia y de la niña. Aduna el Dr. Leonardo Paladino en lo que atañe al delito de amenazas, que el MPF sólo cuenta con los dichos de la denunciante, no surgiendo del testimonio de Brizuela referencia alguna a dicho hecho. La Defensa cita jurisprudencia al respecto. Manifiesta el Sr. Defensor Oficial que mal podría utilizarse la declaración de una única testigo, quien es la denunciante, para sostener una acusación como la de autos, expresando al respecto que el MPF debe probar los extremos de la acusación para poder mantenerla, no como carga sino como imperativo de su función específica, deber que se extiende aún para las pruebas de descargo. Cita doctrina. Expresa la Defensa que teniendo en cuenta las derivaciones del principio de inocencia in dubio pro reo" y "favor rei", la duda no autoriza el paso a la siguiente etapa. Cita Jurisprudencia y Doctrina.-Finaliza el Dr. Leonardo Paladino sosteniendo que la requisitoria Fiscal no conforma un cuadro probatorio apto como para disponer la elevación a juicio de la causa, entendiendo que corresponde el dictado del sobreseimiento total del imputado en esta oportunidad procesal. Tercero: Función de la etapa intermedia del juego armónico de los Arts. 23 Inc. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B. J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la Ley 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes.- (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordoñez Alejandro Oscar s/ Infr. Ley 23.737; causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07) La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: cap. XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una "probabilidad preponderante", la que según Binder se traduce en una "alta probabilidad" o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto "Introducción al Der. Procesal Penal". Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa "intermedia" debe soportar no solo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el Art. 337 del C.P.P., deben analizarse las causales, en el orden establecido en el Art.157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuen-

ta la fecha de iniciación de estos actuados, (13 de junio de 2014), la acción penal no se ha extinguido. (Art 323. Inc. 1° del Código de Procedimiento Penal). B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge mediante denuncia penal de fs. 01, placas fotográficas de fs. 04, precario médico de fs. 05, informe médico de fs. 06, acta de inspección ocular de fs. 08, croquis ilustrativo de fs. 09, informe policial de fs. 10, declaración testimonial de fs. 12/14, y demás constancias se encuentra justificado que: "El día 13 de junio de 2014 en un horario que no puede precisarse con exactitud pero que resulta aproximado a las 07:00 horas, en calle 50 y Costanera unidad número 04, de Mar del Tuyú, un sujeto adulto de sexo masculino, quien mantenía una relación de pareja con la señora Nilda Alejandra Ivasquez, luego de una discusión agredió físicamente a ésta, propinándole golpes de puño y patadas, ocasionándole escoriaciones en la región frontal y en mano derecha, eritema en la región lumbar izquierda, excoriación en muslo región posterior izquierda, y una herida cortante en palma de mano derecha con un cuchillo, lesiones éstas calificadas como de carácter leves, mientras la amedrentaba prefiriéndole amenazas rejiriéndole textualmente puta andate de la casa, te voy a matar si me denuncias no traigas a la policía a la casa, te voy a sacar la nena" C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que "prima facie" corresponde calificar "Lesiones Leves Agravadas por la relación de pareja preexistente en concurso real con Amenazas" delito previsto y reprimido por los artículos 89 y 92 en relación al Art. 80 Inc. 1°, 149 bis y 55 del Código Penal. D) Que a fs. 20/21 y vta. el imputado Amílcar Nicolás Fernández, fue citado a prestar declaración a tenor del Art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Amílcar Nicolás Fernández resulta autor del hecho calificado como: Lesiones Leves Agravadas por la relación de pareja preexistente en concurso real con amenazas previsto y reprimido por los Arts. 89 y 92 en relación al Art. 80 Inc. 1°, 149 bis y 55 del Código Penal; Indicios para el Hecho calificado como lesiones leves agravadas por la relación de pareja preexistente en concurso real con amenazas: a) Elemento indiciario que surge de la denuncia imputada por la Sra. Alejandra Nilda Ivázquez, quien a fs. 01/vta. Manifiesta: "...que el día de la fecha siendo aproximadamente las 07:00 horas, cuando se levantó a higienizar a su hija de 1 año y 3 meses de edad, de nombre Joselin Fernández, su pareja de nombre Amílcar Nicolás Fernández, quien se encontraba en estado de ebriedad comenzó a agredirla verbalmente y físicamente, ocasionándole lesiones defensivas en las manos, mientras la golpeaba el Sr. Fernández le refería sic "...Putá, ándate de la casa, te voy a matar si me denuncias, no traigas a la policía a la casa, te voy a sacar a la nena...", a lo que la denunciante le refería que ella era la propietaria de la vivienda, que no tenía porque irse de la misma. Seguidamente la denunciante de autos procedió a retirarse de la vivienda a los fines de evitar mayores conflictos. Preguntado para que diga si es la primera vez que sufre hechos de violencia responde: no, mi pareja es una persona alcohólica y muy agresiva Preguntado para que diga si fue amenaza con algún tipo de arma responde: no. Preguntado para que diga si posee testigo del hecho actual u otro hechos de violencia que halla sufrido anteriormente responde: no. Preguntado para que diga si es la primera vez que radica denuncia de esta índole contra la persona de mención responde: es la primera vez que lo denuncia, debido a que tengo miedo de que tome represalias contra mi o contra mi hija. A esta altura la denunciante de autos manifiesta espontáneamente que en virtud de lo sucedido teme por su vida y la de su hija...". Amplía en sede judicial y a fs. 13/14 refiriendo: "...Yo me encontraba durmiendo el día 13 de junio de 2014, estaba acostada, la nena estaba en el corral y me levanté a cambiarle el pañal, fui hasta el comedor a buscar los pañales y ahí, Amílcar estaba en el comedor con otra persona, Damián Brizuela, preguntado donde vive Damián Brizuela, refiere que no tiene idea donde vive, ellos estaban tomando licor, mientras yo descansaba con la bebe, yo me levante, y Amílcar le dice a Damián textualmente no te preocupes, esta puta la cambia y se acuesta de vuelta, yo le dije que no me trate así y menos adelante de la gente que yo no lo trataba mal y ahí el me dice si no te gusta andate en una forma agresiva ya que se encontraba alcoholizado, y yo ahí le dije como me vas a echar si esta es mi casa y me empieza a golpear, primero me da una piña en la cabeza,

yo en este momento tenía la nena en brazos, mi hija de nombre Joselin Nikita Fernández el pibe Brizuela empieza a gritar, y le decía, para, tiene la nena, entonces Fernández me dice dale la nena a Damián y me comienza a pegar, y me caigo y me empieza a patear, yo me empiezo a cubrir la cabeza, y entonces me pega en la mano, en un momento pongo mi brazo, para que no me golpee la cabeza y el agarró un cuchillo, tipo carnicero, de cabo negro, y la hoja plateada, pero no está en la casa lo escondió, cuando volví a mi casa luego de hacer la denuncia vi que no estaba más. Luego de los golpes, me fui de mi casa, echada a patadas, Damián, mientras miraba y agarró la nena. Me fui a la esquina de la casa, me puse a llorar un rato, y no sabía que hacer, ya que el me refirió que no llame a la yuta, no quería denunciarlo, porque tengo temor de que me mate y no ver más a mi hija y tampoco podía volver a la casa, y no tenía a donde ir y ahí analice como había sido mi vida con él, que tuve que dejar a mis hijos con el papá, y tuve un embarazo de alto riesgo y el nunca me ayudó, cuando iba tener familia, me dice que vaya a Córdoba para que la mamá me cuide y dejo a mis hijos, y dejo una persona en mi casa, en Puerto Madryn, a mi me operaron y yo había perdido el celular y el me dijo que se iba en un camión, y la madre de él iba de vez en cuando, cuando salgo, tengo una discusión con él. Yo llamo por teléfono, a quien me cuidaba la casa, y ahí me dicen que había ido el papá de tu bebe y un poder firmado para que venda la casa, y el auto para que venda todos, y ahí me entero, de esto, y vendió todo, y ahí me echa de la casa de la madre de Córdoba, y ahí me cuenta que no tenía a donde ir. Hace un mes y medio que vivo en Mar del Tuyú, antes de eso continuaba viviendo con él, y él me compró una casa en Córdoba y esa casa la vendí para comprar acá, en realidad la vendió él y yo ahí compré aca en Mar del Tuyú, hasta ayer, a las siete de la mañana yo continuaba mi relación con él, él entra cuando quiere y sale cuando quiere, yo tengo miedo de todo, de salir, de llamar a la Policía, y temo por lo que me pase a mi y a mi hija. Preguntado donde pensas que puede estar el cuchillo con la que fue agredida, responde que no tiene idea..."; b) Indicio que emerge de las placas fotográficas glosadas a fs. 04 de autos donde se visualizan las lesiones sufridas por la víctima. Las mismas se adunan al precario médico obrante a fs. 05, respecto del cual el médico de policía labrará informe a fs. 06, del cual surge: "...En la localidad de Mar del Tuyú... a los 13 días del mes de junio del año dos mil catorce, el suscripto Médico de Policía Dr. Alfredo García MP 17283, me traslado y constituyo en la comisaría de Mar del Tuyú a los fines de realizar informe Médico Legal del ciudadano Ivásquez Alejandra Nilda, de 33 años de edad, quien en relación a las lesiones sufridas el día de la fecha y en virtud de lo expuesto en precario médico realizado en el Hospital de Santa Teresita...mismas serían de carácter leves salvo complicaciones..."; c) Indicio que surge del acta de inspección ocular y croquis ilustrativo del lugar del hecho, las que se encuentran glosadas a fs. 08/09 de autos; d) Elemento indiciario que se manifiesta de la declaración testimonial prestada por Damián Federico Brizuela, quien a fs. 15/17 declara: "... En día de ayer 13 de junio de 2014, estaba en la casa de Nicolás, preguntado el apellido refiere que no sabe, ubicada en calle 50 y Costanera, estábamos yo, Nicolás, la mujer de nombre Alejandra y la nena. Preguntado que relación tiene con esta familia, responde amistad, los conozco hace aproximadamente diez días, yo fui temprano a la casa aproximadamente a las 12 de la noche, comimos algo, con toda la familia, preguntado que comió refiere comimos ñoquis de zapallo, a las dos de la mañana, empezamos a tomar una cerveza, los tres y la bebe estaba también con nosotros, dormía y al rato se despertaba. esta junto con nosotros. Preguntado a que hora se fue a dormir la señora Alejandra, responde que nunca se fue a dormir. Preguntado cuantas cervezas ingirieron responde cuatro o cinco cervezas, y después cuando no teníamos más cervezas tomamos un licor de naranja que había preparado Alejandra, habremos estado tomando hasta las cinco de la mañana, hasta que se pudo todo, empezaron a discutirse yo estaba hablando con él de los otros hijos que ella perdió, y el me decía que quería ayudarlo a recuperar a los hijos que ella perdió, que se los sacaron, no se bien, creo que la fiscalía y él me estaba contando y ella no lo dejaba hablar, ella se metía, y decía exaltada, no fue así y no fue así, y ahí se empezaron a pegar, entre ellos dos y la nena quedo en el medio, ellos se pegaban y ella no la quería soltar, y yo me metí en el medio y ella no la soltaba, y después yo me metí a sacar a la nena y la saqué y ellos se siguieron pegando, ella le tiro con un termo viole-

ta en la cabeza a Nicolás, y los dos se empezaron a pegar más, y se tiraban en el piso y se revolcaban y se peleaban los dos, a ella se le salió la chaveta, porque ella como que la ahorcaba a la nena, y ahí Nicolás se enojó más, porque parecía que ella quería matar a la nena. Los dos se pegaban en la cara en las costillas, en el cuerpo, yo miré para afuera y estaba el vecino, y ahí al ratito vino la policía. Yo me metí en la pieza y me alejé, entonces no escuché lo que se decían. Preguntado si vio a alguien con un cuchillo responde que Nicolás agarró un cuchillo y ella se lo sacó, que cree que era para asustarla nada más porque si quería la hubiera lastimado, ella se cortó la mano cuando lo agarró, porque el dejó que ella agarrara el cuchillo. Preguntado que hizo el dicente, responde que les decía para para, porque el dicente estaba asustado porque se peleaban mucho, que el dicente no tira ni para un lado, ni para el otro, los dos tenían la misma agresividad. Preguntado si ud. llamó a la policía, responde que cree que el vecino llamó a la policía, que cree que se llama Jorge y es comisario. Preguntado si sabe de quien es la casa, responde que cree que la casa es de ella, pero que viven los dos allí. Que el dicente en realidad los conoce hace unos diez, o trece días, que cree que él se embarca a pescar, y ella es ama de casa. Preguntado si además de alcohol consumieron alguna otra sustancia refiere que no. Preguntado si estaban alcoholizados responde que estaban alcoholizados los dos, que el dicente había tomado, pero que no había tomado mucho. Preguntado si anteriormente ha presenciado alguna situación de violencia, responde que siempre están discutiendo. Preguntado si cuidan la nena, responde que el cuida más a la nena que ella, que ella solo va cuando él le dice, y ella generalmente no va, así que finalmente siempre la busca Nicolás, cuando está en la cuna. Preguntado si en algún momento de la noche la señora se fue a acostar, responde que cree si, y después se levantó. Preguntado si cuando volvió estaba vestida de la misma manera, responde que si. Preguntado cuanto tiempo estuvo acostada refiere que no recuerda. Preguntado si compartió alguna otra cena, responde que tres veces, que siempre se quedaron hasta tarde, que Nicolás y Alejandra siempre están discutiendo y peleando, que solo la última vez se pegaron, todo en presencia de la nena. Preguntado si ha concurrido a la casa en horas del día, responde que si, y que también están discutiendo pero no tanto, como cuando han ingerido bebidas alcohólicas. Preguntado que pasó cuando vino la policía, responde que sinceramente no lo recuerda, que el dicente se quedó con la nena...". De la presente declaración surge que el encartado efectivamente agredió a la víctima, siendo ubicado por el testigo en el lugar del hecho, al momento de cometerse el mismo y aseverando que el mismo no solo desplegó violencia física sobre la misma sino que además amenazó a ésta con un arma blanca. Es dable destacar que este Magistrado no comparte los argumentos vertidos por la Defensa Oficial al momento de peticionar el sobreseimiento de su ahijado procesal, toda vez que los elementos colectados en la presente investigación no genera al Suscripto la certeza negativa que se requiere para el dictado del mismo.- Corresponde mencionar en relación a lo manifestado por el Sr. Defensor Oficial respecto de la declaración testimonial brindada por el Sr. Brizuela, que si bien el MPF no utiliza como elemento indiciario la referida declaración lo cierto es que de la misma surge la relación de amistad entre el testigo y las partes, siendo que la misma podría verse viciada de subjetividad, máxime teniendo en cuenta que al momento en que acontecieron los hechos habrían ingerido alcohol. Sin embargo hay que resaltar al respecto que surge de la declaración que no es la primera vez que presencia conflictos entre la denunciante y el imputado de autos, confirmando los dichos de la Sra. Ivasquez al momento de radicar la denuncia que diera origen a la presente. Entiende el Suscripto que si bien es cierto lo mencionado por el Dr. Leonardo Paladino en cuanto que el Sr. Brizuela no escuchó a las amenazas referidas por la denunciante, también hay que destacar lo expresado por el testigo presencial de los hechos en cuanto refiere que: "Yo me metí en la pieza y me alejé, entonces no escuché lo que se decían...". En otro orden de ideas, hay que resaltar en relación al planteo de la Defensa del único testigo, que los hechos denunciados por la víctima acontecieron en la esfera íntima de la vivienda, resultando lógica la inexistencia de otros testigos; cosa que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que surge de la declaración testimonial antes mencionada, la existencia de otro testigo presencial que da cuenta de la violencia denunciada. Por tanto y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos

denunciados, entiende este Magistrado que los elementos reunidos son suficientes para autorizar el pase a la siguiente etapa procesal, no correspondiendo en esta oportunidad el sobreseimiento del encartado Fernández. E) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial (Art. 323 Inc. 5° del C.P.P.). F) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensiva. Por ello, y de conformidad con lo que surge de los Arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concc. del C.P.P. Resuelvo: I) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Paladino en favor de su ahijado procesal, el imputado Fernández Amílcar Nicolás, en atención a los argumentos más arriba enunciados. II) Elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el Art. 337 del C.P.P. que se le sigue a Fernández Amílcar Nicolás por el hecho calificado como lesiones leves agravadas por la relación de pareja preexistente en concurso real con amenazas, previsto y reprimido por los Arts. 89 y 92 con relación al Art. 80 Inc. 1°, 149 bis y 55 del Código Penal"; considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Juzgado Correccional en turno que corresponda. III) Previo cumplir con la remisión ordenada en el punto anterior devuélvase la IPP a la fiscalía interviniente a fin de que se certifique el estado actual y/o última resolución de los antecedentes penales del imputado de autos. Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial. Librese oficio a fin de notificar al imputado de autos. Regístrese. Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías, Departamento Judicial Dolores. Asimismo transcribo el auto que dispuso el presente: Mar del Tuyú, 12 de abril de 2016. Autos y Vistos: Atento lo que surge de la notificación de fs. 73 en que informa que el encartado Amílcar Nicolás Fernández, no pudo ser notificado de autos de fs. 51/58 y vta., y la vista contestada por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Martín Miguel Molina a fs. 75 manifestando que no cuenta con otro domicilio de su ahijado procesal ni ha vuelto a tener contacto con el mismo, procedáse a la notificación por Edicto Judicial, el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Provincia de Bs. As., conforme lo dispuesto por el Art. 129 del C.P.P. Regístrese. Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Mar del Tuyú, 12 de abril de 2016. C.C. 4.655 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Garantías N° 2 de Bahía Blanca a cargo del Dr. Guillermo Mercuri, Secretaria a cargo de la Dra. Claudia Gabriela Lamoth, cita y emplaza a ALEJANDRO JAVIER, GUARDA, D.N.I. N° 33.797.062, nacido el 17 de septiembre de 1988, por medio de edictos que se publicarán durante cinco días en el Boletín Oficial, a fin de hacerle saber que deberá comparecer a la Sede de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 7, sita en calle Estomba N° 127 de Bahía Blanca, a primera audiencia, munido de documentos que acrediten su identidad, a fin de prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P., en la I.P.P. N° 6783-15, que se instruye con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción N° 7 a cargo de la Sra. Agente Fiscal Dra. Olga Herro, bajo apercibimiento de ser declarado reb elde (Art. 129 del C.P. Penal). Bahía Blanca. 16 de abril de 2016. Claudia Gabriela Lamoth, Secretaria.

C.C. 4.623 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS - El Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, interinamente a cargo de la Dra. Andrea C. Pagliani, sito en la calle Moreno 623 1° Piso de San Isidro, cita y emplaza a CARBALLO CHRISTIAN ADRIÁN, con último domicilio en Castelli N° 675, Barrio Villa Morra, localidad y partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, por el plazo de cinco (5) días a contar desde la publicación del presente, a comparecer ante este Juzgado a estar a derecho en la causa N° 4365 que se le sigue por Abuso sexual, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo. Como recaudo legal se transcribe el decreto que ordena el pre-

sente. "San Isidro, 15 de abril de 2016. Téngase presente lo manifestado por el Sr. Agente Fiscal a fs. precedente y en atención a lo informado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Juliano M. Novo a fs. 200, al informe policial obrante a fs. 198 y desconociéndose el actual domicilio del encartado de autos Carballo Cristian Adrián, cítese lo por edicto que se publicará por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido en el Art. 129 del CPP, para que en el término de tres (3) días comparezca a estar a derecho en estos obrados, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y decretarse su comparendo (Arts. 303, 304 y concordantes del C.P.P.). Hágase saber a la Defensa Técnica." Fdo. Andrea C. Pagliani, Juez. Ante mí: Paula G. Marzocchi, Secretaria. Secretaría, 15 de abril de 2016.

C.C. 4.636 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS - El Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, interinamente a cargo de la Dra. Andrea C. Pagliani, sito en la calle Moreno 623 1° Piso de San Isidro, cita y emplaza a LUCIANO EZEQUIEL FRETES con último domicilio en Gutiérrez N° 1646 de la localidad de Monterrey, partido de Derqui, Pcia. de Buenos Aires, por el plazo de cinco (5) días a contar desde la publicación del presente, a comparecer ante este Juzgado a estar a derecho en la causa N° 4465 que se le sigue por Robo en grado de tentativa bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo. Como recaudo legal se transcribe el decreto que ordena el presente: "San Isidro, 14 de abril de 2016. Previo a resolver lo peticionado por el Sr. fiscal a fs. 65/vta. y el pedido de la defensa de fs. 67, y en atención al informe policial obrante a fs. 63, y desconociéndose el actual domicilio del encartado de autos Luciano Ezequiel Fretes, cíteselo por edicto que se publicará por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido en el Art. 129 del CPP, para que en el término de tres (3) días comparezca a estar a derecho en estos obrados, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y decretarse su comparendo (Arts. 303, 304 y concordantes del C.P.P.). Hágase saber a la defensa técnica. Fdo. Andrea C. Pagliani, Juez. Ante mí: Paula G. Marzocchi, Secretaria". Secretaría, 14 de abril de 2016.

C.C. 4.637 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS - La Unidad Funcional de Instrucción de Delitos Culpables N° 10, del Departamento Judicial de La Plata a cargo del Dr. Carlos Alpino Vercellone, Agente Fiscal, Secretaría a mi cargo, cita y emplaza a WALTER DANIEL MIRANDA, DNI 36.332.648, para que dentro del término indicado comparezca a la sede de esta Fiscalía, sita en calle 7, entre 56 y 57, subsuelo, La Plata, a los efectos de estar a derecho, y aportar su domicilio real, en el marco de la I.P.P. 06-00-016921-12 caratulada "Cabrera Marcos Daniel s/ Hurto agravado, lesiones culposas agravadas y Homicidio culposo agravado" en trámite por ante esta U.F.I., a cargo de los Agentes Fiscales mencionados, seguida por los delitos de Hurto Agravado, Lesiones Culposas Agravadas y Homicidio Culposo Agravado, bajo apercibimiento, en caso de incomparencia injustificada de solicitar la pertinente declaración de rebeldía. E consecuencia, se transcribe la resolución que ordena el presente: "La Plata, 08 de abril del 2016. Atento el informe que antecede, librese nuevo oficio". "La Plata 06 de febrero de 2014- Visto que hasta el día de la fecha no ha logrado ser notificado en el domicilio denunciado e informado en autos, el imputado Walter Daniel Miranda, cíteselo en la forma prevista por el artículo 129 del C.P.P. para que comparezca en el término de cinco días de terminada la última publicación en el Boletín oficial, ante la sede de esta Fiscalía, a los efectos de estar a derecho, y aportar su domicilio real, bajo apercibimiento, en caso de incomparencia injustificada, de solicitar la pertinente declaración de rebeldía en su contra." Fdo. Dr. Carlos Alpino Vercellone. Agente Fiscal. Secretaría, 08 de abril del 2016. Dra. María Laura Cancinos, Secretaria.

C.C. 4.638 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS - El Juzgado Correccional N° 2, a cargo de la Dra. Gloria. Aboud, Secretaría Única a cargo de la Dra. Marcela V. Fernández, del Departamento Judicial de Pergamino, sito en calle Pinto 1251 de Pergamino, en los autos "Polola, Marcelo Andrés s/ Amenazas - Colón", Expte. N°: 341-2015, notifica por este medio a MARCELO

ANDRÉS POLOLA, DNI 22.025.444, la resolución que dice: Pergamino, 7 de abril de 2016. Atento a lo informado, notifíquese por edictos al imputado Marcelo Andrés Polola, para que dentro del plazo de cinco días se presente en la sede de este Juzgado a constituir nuevo domicilio, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. (Arts. 303 y ccs. del C.P.P.)... Notifíquese. Fdo. Dra. Gloria Aboud. Jueza". Marcela V. Fernández, Secretaria. Pergamino, 7 de abril de 2016.

C.C. 4.651 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS - El Juzgado Correccional N° 2, a cargo de la Dra. Gloria. Aboud, Secretaría Única a cargo de la Dra. Marcela V. Fernández, del Departamento Judicial de Pergamino, sito en calle Pinto 1251 de Pergamino, en los autos "Serna Margarita Alba, Pereyra Marta Fabiana Deolin s/ Amenazas, Lesiones, Desobediencia", Expte. N°: PE-539-2015, notifica por este medio a MARGARITA ALBA SERNA, DNI 37.813.197, la resolución que dice: "Pergamino; 7 de abril de 2016. Atento a lo informado, notifíquese por edictos a la imputada Margarita Alba Serna, para que dentro del plazo de cinco días se presente en la sede de este Juzgado a constituir nuevo domicilio, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. (Arts. 303 y ccs. del C.P.P.)... Notifíquese. Fdo. Dra. Gloria Aboud. Jueza". Pergamino, 7 de abril de 2016.

C.C. 4.652 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS - Por disposición de S.S., Dr. Carlos Alberto Pocorena, Titular del Juzgado en lo Correccional N° 1 de Tandil, Secretaría a mi cargo, en I/2065 caratulada "Lemos, Claudio Andrés s/ Incidente de Suspensión de juicio a prueba en causa N° 4378/3167 (I.P.P. 1623/14) por el delito de Resistencia a la autoridad", a fin de solicitarle tenga a bien publicar como edicto el siguiente texto -en forma gratuita- por el término de cinco (5) días: "En I/2065 caratulada "Lemos, Claudio Andrés s/ Incidente de Suspensión de juicio a prueba en causa N° 4378/3167 (I.P.P. 1623/14) por el delito de Resistencia a la autoridad", de trámite por ante el Juzgado Correccional N° 1 de Tandil a cargo del Juez Doctor Carlos Alberto Pocorena, Secretaría a cargo del Doctor Fernando Falivene, se ha dispuesto notificar a CLAUDIO ANDRÉS LEMOS (D.N.I. 25.070.116) la siguiente resolución: Tandil, 13 de abril de 2016... Atento el estado de autos, y el tiempo transcurrido sin poderse notificar al encartado Lemos, y ante los reiterados incumplimientos del mismo en relación a las medidas dispuestas a fs. 5/6, hágasele saber que deberá comparecer a este Juzgado -sito en calle Uriburu Sur N° 750 de Tandil dentro de los cinco días de notificado, a fin de fijar domicilio, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio otorgado. Notifíquese a la defensa. A tal efecto, librese oficio al Señor Director del diario "El Eco de Tandil"; a fin de que tenga a bien publicarlo en el periódico a su cargo y al Director del Boletín Oficial de La Plata a los mismos fines; durante cinco (5) días, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del C.P.P. Firmado: Dr. Carlos Alberto Pocorena, Juez Correccional" Tandil, 13 de abril de 2016. Fernando Falivene, Secretario.

C.C. 4.654 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS - En Causa N° 11557 - IPP PP-03-001797-15/00 caratulada "Gutiérrez, Alvino Feliz Antonio s/Lesiones leves" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al imputado FÉLIX ANTONIO GUTIÉRREZ ALVINO cuyo último domicilio conocido era en calle Canadá N° 1432 de la localidad de Ostende, Partido de Pinamar, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 11 de marzo de 2016. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial del imputado Alvino Félix Antonio teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Investigación Penal Preparatoria 03-03-1797-15; Y Considerando: Primero: Que a fs. 48/50 y vta., el Sr. Agente Fiscal a cargo de la UFID N° 4 de Pinamar, Dr. Juan Pablo Calderón, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 51 se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, oponiéndose al progreso de la acción penal a fs.

52/54 solicitando el sobreseimiento de su asistido Alvino Félix Antonio. Manifiesta la Defensa que la investigación se inicia mediante denuncia radicada por la Sra. Modesta Galarza Verbo el día 31 de julio de 2015 a las 17:56 horas, sostiene al respecto que del contenido de esa denuncia se desprende que mantiene una relación de concubinato con Feliz Antonio Gutiérrez Alvino, que tienen un hijo en común y que el día 30 de julio de 2015 a las 21 horas comienza una discusión y el ahora imputado de autos la insulta y la agrede, retirándose el Sr. Gutiérrez Alvino del domicilio. Expone el representante del Ministerio Público de la Defensa que la denunciante aporta un precario médico realizado en el Hospital de Pinamar realizado el día 31 de julio a las 13.30 horas que posteriormente fue caracterizado como Leve. Sostiene el Dr. Juan Martín Enzagaray que esto es la totalidad del plexo probatorio en la que se basa el MPF para requerir la elevación a juicio de las presentes actuaciones. Considera el Sr. Defensor Oficial que el respeto de las garantías constitucionales que establece la CN y los pactos y tratados internacionales exigen a la instrucción un mayor grado de fundamentación de sus decisiones. Manifiesta el representante del Ministerio Público de la Defensa que la denuncia fue recepcionada sin aportar ninguna precisión del hecho, lo que dificulta el establecimiento de la verdad real de lo ocurrido atento la falta de datos para corroborar. Asimismo expone el Dr. Enzagaray que el precario médico fue realizado al otro día en horario de la tarde y cuatro horas antes de radicar la denuncia. Aduna que no se sabe que sucedió desde el 30 de julio a las 21 horas y el 31 de julio a las 13.30 horas. Manifiesta el Letrado que no se cuenta con un informe de relevamiento vecinal para determinar si algún vecino pudo haber visto o escuchado algo, lo más cercano a eso es una testimonial (fs. 24 la cual habla de Ismal Oscar Eduardo Yugmieniday y de la Sra. Eliana Muñoz ?) Expresa el Sr. Defensor Oficial que cuando se presenta a declarar nuevamente la Sra. Modesta Galarza Verbo ofrece una testigo y expresamente manifiesta que: "... esta persona lo observó golpear a la deponente... "Aduna la Defensa que cuando la testigo ofrecida presta declaración en la sede de la fiscalía (ver declaración de Irma Villca Galarza de fs. 28) la misma refiere que "... preguntada en este acto si sabe o ha visto en ocasión alguna discusión entre su sobrina y el señor Alvino Félix Gutiérrez, responde que no ha visto nada. Preguntado si sabe que Gutiérrez le pega a la Sra. Galarza Modesta responde que no, que no sabe nada que su sobrina vive en una pieza que le alquila a ella en la misma dirección, que en este momento no sabe donde anda, deja sus cosas y de vez en cuando vuelve...". Sostiene al respecto el representante del Ministerio Público de la Defensa que es una testigo ofrecida por la denunciante, la cual tiene una relación de parentesco con la misma (se trata de la tía) y que (según sus dichos) vive en el mismo domicilio y según los dichos de la denunciante habría visto cuando una vez la golpeo. Aduna el Dr. Enzagaray que sin embargo la Sra. Irma Villca Galarza desmiente a su sobrina manifiesta que no sabe si Gutiérrez le pega a la Sra. Galarza Modesta aún viviendo todos en el mismo domicilio, lo único que puede referir la testigo es discusiones como en toda pareja, no actos de violencia. Sostiene en este sentido el Sr. Defensor Oficial que lo expuesto le resta convicción a la declaración de la denunciante y que la fiscalía cuenta únicamente con la denuncia y un testigo que contradice a la denunciante. Asimismo refiere la Defensa que no coincide en la conclusión que lleva a manifestar que la presente investigación se encuentra enrolada en un contexto de violencia de género, ello simplemente porque no se hizo ninguna diligencia para acreditar tal situación. Entiende el representante del Ministerio Público de la Defensa que la simple realización de un informe victimológico nos habría dado luz sobre este punto, pero que no se ha ordenado nada al respecto, reiterando el Letrado que solo la denunciante habla de un estado de violencia cuando una persona que vive en la misma casa dice que no ha presenciado discusiones ni actos de violencia entre denunciante e imputado. Finaliza el Sr. Defensor Oficial considerando que debe dictarse el sobreseimiento de su ahijado procesal por no existir un cuadro probatorio que lleve a determinar la responsabilidad penal del nombrado ni la aplicación de las normas de violencia de género. Tercero: ____ Función de la etapa intermedia Del juego armónico de los Arts. 23 Incs. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B. J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en

cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la “voluntad del legislador” (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la Ley 13.183, se fundamentó en “La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad”, todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordóñez Alejandro Oscar s/ Infr. Ley 23.737; causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07). La fase intermedia en la que nos encontramos “se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable”. Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria” (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: cap/ XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una “probabilidad preponderante”, la que según Binder se traduce en una “alta probabilidad” o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. procesal Penal, Alberto Binder: Ad Hoc. pág. 225) y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto “Introducción al Der. Procesal Penal”. Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa “intermedia” debe soportar no solo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el Art. 337 del C.P.P. deben analizarse las causales, en el orden establecido en el Art. 157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, (31 de julio de 2015), la acción penal no se ha extinguido (Art. 323. Inc. 1º del Código de Procedimiento Penal).-: B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge mediante denuncia de fs. 01/vta., precario médico de fs. 2, acta de inspección ocular de fs. 10, croquis ilustrativo de fs. 11, oficio del Juzgado de Paz Letrado de Pinamar de fs. 8/9, acta de notificación del Art. 60 de fs. 12/vta., caracterización de las lesiones de fs.18, declaración testimonial de fs. 26/ y vta., declaración testimonial de fs. 28/ y vta. y demás constancias se encuentra justificado que: “ Que el día 30 de julio de 2015, siendo aproximadamente las 21:00 horas, en el interior de la vivienda sita en calle Canadá N° 1432 entre España y Urquiza de la localidad de Ostende, Partido de Pinamar un sujeto adulto de sexo masculino identificado como Félix Antonio Gutiérrez Alvino, agrede físicamente a su pareja Modesta Galarza Verbo propinándole golpes con las manos por todo el cuerpo así como patadas en las piernas y las canillas, provocándole lesiones en la zona de la cara, brazo y espalda; que dichas lesiones fueron caracterizadas por el médico de policía como de carácter leves”. C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que “prima facie” corresponde calificar “Lesiones Leves Agravadas por mediar violencia de género” delito previsto y reprimido por los artículos 89 en relación al Art. 80 Inc. 11 del Código Penal. D) Que a fs. 37/38 y vta. el imputado Félix Antonio Gutiérrez Alvino, fue citado a prestar declaración a tenor del Art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Félix Antonio Gutiérrez Alvino resulta autor del hecho calificado como: Lesiones leves agravadas por mediar violencia de género previsto y reprimido por los Art. 89 en relación al Art. 80 Inc. 11 del Código Penal; Indicios para el Hecho calificado como Lesiones leves agravadas por mediar violencia de género: a) Elemento indiciario que surge de la denuncia de fs. 1/vta. del que surge que la denunciante Modesta Galarza Verbo mantenía una relación de concubinato con el imputado Félix Antonio Gutiérrez Alvino, teniendo en común un hijo de nombre William Feliz Gutiérrez Galarza. Que el día 30 de julio de 2015 discutieron dentro del domicilio sito en calle Canadá 1432 entre España y Urquiza de la localidad de Ostende, insultando y agrediendo físicamente en la cara, la espalda y los brazos el Sr. Gutiérrez

Alvino a la Sra. Galarza Verbo. b) Indicio que emerge del certificado de atención médica expedido por el Hospital Comunitario de Pinamar de fs. 2 en el cual se describen las lesiones padecidas por la Sra. Galarza y de la caracterización de la misma obrante a fs. 18 como leves. c) Indicio que surge de la inspección ocular obrante a fs. 10 en el que se describe la vivienda de calle Canadá 1432 de la localidad de Ostende, y del croquis ilustrativo de fs. 11. d) Elemento indiciario que se manifiesta de la declaración testimonial de la denunciante obrante a fs. 26/vta. en la cual la misma manifiesta que las situaciones de violencia viene de larga data, que el Sr. Gutiérrez la golpeaba y la insultaba desde que nació el hijo en común que tienen, que puede aportar una testigo que es la dueña de la vivienda que habitan de nombre Irma, la que pudo observar estas situaciones. Por último manifiesta que el día del hecho lo golpeó fue con las manos por todo el cuerpo y patadas en las piernas y en las canillas. e) Indicio que emerge la declaración testimonial de la Sra. Irma Galarza Villca, obrante a fs. 28/ vta., de la que surge que en muchas oportunidades le preguntó que pasó y por que discuten su sobrina Galarza Verbo con el Sr. Félix Antonio Gutiérrez Alvino y su sobrina no le “avisa nada”, que una vez le vio un moretón en el ojo. Corresponde destacar que este Magistrado no comparte con los argumentos vertidos por el Sr. Defensor Oficial al momento de peticionar el sobreseimiento de su ahijado procesal, toda vez que los elementos colectados en la presente no generan al Suscripto la certeza negativa que se requiere para el dictado del mismo. Asimismo resulta menester advertir” que surge del precario médico de fs. 2 como así también del informe del medico de policía obrante a fs. 18 la existencia de las lesiones referidas por la víctima. Advierte quien suscribe que si bien la testigo ofrecida por la víctima manifiesta no haber visto cuando el encartado la golpeaba, surge de la misma que: “Preguntada para que manifieste si alguna vez la observó golpeada a su sobrina, responde que ella le preguntó muchas veces que pasó porque siempre discuten, y su sobrina no le avisa nada, una vez le vio un moretón en el ojo, y le preguntó de que era pero su sobrina no le dijo nada. “(ver fs. 28 y vta.). Entiende este Magistrado que surge claramente de lo expresado por la testigo la existencia de conflictos entre el imputado y la denunciante, siendo conteste con lo manifestado por la Sra. Galarza, contradiciendo lo sostenido por el Sr. Defensor Oficial en cuanto a que la testigo ofrecida “... no ha presenciado discusiones ni actos de violencia...”. En otro orden de ideas es dable destacar que sin perjuicio de que no se haya realizado un informe victimológico en el marco de los presentes actuados, lo cierto es que hay elementos suficientes para tener por acreditada la comisión del ilícito en cabeza del encartado, siendo que de creerlo necesario la Defensa Técnica podría haberlo solicitado oportunamente toda vez que a la fecha ha vencido el plazo para hacerlo. Asimismo entiende el Suscripto que resulta ajustada la imputación efectuada por el Ministerio Público Fiscal, resultando menester valorar que los delitos en cuestión resultan afectar de forma grave los intereses jurídicamente tutelados no solo por la Constitución Nacional, sino también por puntuales elementos del sistema supranacional, tal como la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención Belém Do Pará”, la cual en su Art. 4º reza “... Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:... f) El derecho a igualdad de protección ante la Ley y de la Ley; g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;...” y en su Art. 7º “... Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:... d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;... e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer...”, siendo estos argumentos contestes con los esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina, en el “Recurso de hecho deducido por el Fiscal Federal de la Cámara de

Casación Penal en la Causa Góngora, Gabriel Arnaldo s/ Causa N° 14.092”, donde se define el alcance del Art. 7 de la Convención Belém do Pará, haciendo mención expresa de que su jerarquía se impone frente al orden interno y frente a cualquier dispositivo contenido en la legislación nacional, si bien es cierto que el fallo de la CJSN orienta su resolución al Juicio por parte de la víctima, en dicho dispositivo convencional también se establece fijar medidas de protección concretas a partir de procedimientos legales, justos y eficaces en relación a la mujer que haya sido sometida a violencia, por este conducto, debiendo priorizar los Derechos de la víctima frente a reglas procesales de carácter ordinario. En consonancia, la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual establece en su Art. 2º “... Artículo 2º... Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:... c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”, legislación que resulta conteste con la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la cual establece que “... Artículo 3º Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:...c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;... h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad...”. Por tanto entiende este Magistrado que corresponde autorizar el pase de la presente a la siguiente etapa procesal, no correspondiendo el sobreseimiento del encartado en esta oportunidad. F) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpaibilidad o excusa absolutoria alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial (Art. 323 Inc. 5º del C.P.P.). G) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensiva. Por ello y de conformidad con lo que surge de los Arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concs. del C.P.P. Resuelvo: I) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Juan Martín Enzagaray en favor de su ahijado procesal, el imputado Félix Antonio Gutiérrez Alvino, en atención a los argumentos más arriba enunciados. II) Elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el Art. 337 del C.P.P. que se le sigue a Félix Antonio Gutiérrez Alvino por el hecho calificado como Lesiones Leves Agravadas por mediar Violencia de Género, previsto y reprimido por los Arts. 89 con relación al Art. 80 Inc. 11 del código Penal”, considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Juzgado Correccional en turno que corresponda. Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial. Librese oficio a fin de notificar al imputado de autos. Regístrese.” Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribo el auto que dispuso el presente: “Mar del Tuyú, 11 de abril de 2016. Atento el estado de la presente IPP, previo a resolver lo que por derecho corresponda en relación al recurso de apelación obrante a fs. 69/71, de conformidad con lo que surge de las declaraciones de fs. 110 y 111, procédase a notificar al Sr. Félix Antonio Gutiérrez Alvino de la resolución de fs. 55/61 vta., por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal.” Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Dr. Francisco M. Acebal, Secretario. Mar del Tuyú, 11 de abril de 2016. C.C. 4.653 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS – Arts. 29 y 89 Ley 24.522. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 23, a cargo del señor Juez Héctor Daniel Arca, Secretaría Única a cargo de Dr. Juan Pablo Amado, sito en Avda. 13 e/ 47 y 48 de La Plata, del Departamento Judicial La Plata, comunica que en autos “Manrique Obregón, Krugger Neri s/ Quiebra (Pequeña)” Expte. N° LP 52368-20 15, con fecha 29 de marzo de 2016, se ha declarado la Quiebra del Sr. MANRIQUE OBREGÓN, KRUGGER NERI, DNI 93.243.568, con domicilio real en calle 158 N° 625 de la localidad de Melchor Romero, Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, dictándose las siguientes medidas: “La Plata, 29 de marzo de 2016... Se Resuelve: I) Declarar la quiebra de Krugger Neri Manrique Obregón, DNI: 93.243.568, de nacionalidad peruano, con domicilio real denunciado en calle 158 N° 625 e/ 525 y 526 de la localidad de Melchor Romero, Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires; dejándose establecido que al presente se aplican las normas respectivas de los “pequeños concursos y quiebras” (arts. 88 inc. 1, 288 y 289 L.C.)... V) Prohibir al fallido la realización de pagos y/o actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior al decreto de quiebra, como también a terceros de hacer pagos a los mismos, los que serán declarados ineficaces (arts. 88 inc. 5, 109, 110 y 119 Ley 24.522)... X)... fijándose la del 17 de junio de 2016 como fecha límite para que los acreedores presenten su demanda verificatoria ante el Síndico, en el domicilio que éste fije, una vez que sea aceptado el cargo y que se hará saber por edictos, venciendo el día 4 de julio de 2016 el plazo para las impugnaciones previstas en el art. 34 de la Ley 24.522. XI) Fijar como fecha límite la del día 15 de agosto de 2016 para que el Síndico presente el Informe Individual de los créditos. Asimismo se establece la del día 27 de septiembre de 2016 para presentar el Informe General (arts. 32, 34, 35, 36, 39, 89, 200, 275 y condtes. Ley 24.522)... XIII) Mandar que -por parte de la Sindicatura- se publiquen edictos por el término de 5 (cinco) días en el Boletín Judicial, con los recaudos prescriptos en los artículos 27 y 89 de la Ley 24.522, la que se cumplirá sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere (art. 89 Ley 24.522)”. Fdo. Dr. Héctor Daniel Arca, Juez. Se hace saber que la síndico designada en autos es la contadora Nancy Mabel Grossi, con domicilio en calle 56 N° 1484 de La Plata, con días de atención lunes a viernes, en el horario de 15:30 a 19:30. La Plata, 15 de abril de 2016. Lucas Eduardo Orlando, Auxiliar Letrado.

C.C. 4.642 / abr. 26 v. may. 2

POR 3 DÍAS – El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría Única de Mar del Plata, en los autos caratulados “SOCIEDAD CIVIL CONSORCIO PROPIETARIOS EDIFICIO TATOMAR IX s/Quiebra” -Expte. 87.607- convoca a todo interesado en la adquisición en block del dominio del 100% de los bienes inmuebles que seguidamente se detallarán, todos ellos ubicados en el “Edificio Tatomar IX” sito en Avenida Independencia N° 1142 de Mar del Plata. Sus medidas y demás datos conforme Planos, Planillas detalle de Nomenclatura y Partida, Reglamento de Copropiedad y Administración anexo en autos (Nom. Catastral: Circ. I; Secc. A; Mz. 26; Parc. 23-a; y cuyas subparcelas a continuación se detallan). Unidades Funcionales: a) Departamentos: (1°B, Subp. 8); (1°G, Subp. 12); (2°C, Subp. 16); (2° F, Subp. 19); (2°G, Subp. 20); (3°C, Subp. 24); (3° E, Subp. 26); (3°H, Subp. 29); (4°F, Subp. 35); (5°E, Subp. 42); (6°F, Subp. 51); (6°G, Subp. 52); (6°H, Subp. 53); (7°D, subp. 57); (7°E, Subp. 58); (8°C, Subp. 64); (8°G, Subp. 68); (8°H, subp. 69); (9°B, Subp. 71); (9°F, Subp. 75); (10B, subp. 79); (10C, Subp. 80); (10E, Subp. 82); (10G, Subp. 84); (10H, Subp. 85); (11B, Subp. 87); (12D, Subp. 97); (13A, Subp. 102); b) Unidades Complementarias (cocheras): Primer Subsuelo: Unidad Complementaria “K”, Polígono I-11; Unidad Complementaria “L”, Polígono I-12; Segundo Subsuelo: Unidad Complementaria “P”, Polígono II-04; Unidad Complementaria “Q”, Polígono II-05; Unidad Complementaria “S”, Polígono II-07; Unidad Complementaria “T”, Polígono II-08; Unidad Complementaria “X”, Polígono II-12; Unidad Complementaria “Y”, Polígono II-13. La base de licitación se establece en la suma de pesos seis millones novecientos noventa y seis mil cuatrocientos siete con cuarenta cvs. (\$ 6.996.407,40). Dichas unidades se liquidan con todo lo adherido a las mismas, y en el estado jurídico, de uso, conservación, y ocupación en el que se encuentran;

libre de impuestos, tasas y contribuciones hasta la toma de posesión, a excepción de las expensas comunes devengadas desde la inscripción del Reglamento y hasta la fecha en que efectivamente se tome posesión, las que deberán ser abonadas en autos por la persona física o jurídica que resulte adjudicataria de los mismos, conforme deuda que surge de la causa. El adjudicatario de los bienes deberá abonar el equivalente al 1,5% del monto de la operación en concepto de honorario correspondiente al Tasador-Martillero Biocca por su actuación. El pliego de condiciones deberá ser solicitado en la Secretaría de este Juzgado -Alte. Brown N° 2241, piso 7mo., durante los días hábiles judiciales y en el horario de atención (08.00/14:00 hs.) desde el día 23 de mayo de 2016 y hasta el día 07 de junio de 2016; de lo que se dejará constancia de su retiro en los autos. Para mayor información de todos los antecedentes de la causa, recomiéndase a los interesados consultar el expediente por Mesa de Entradas del Juzgado. Los bienes objeto de esta convocatoria podrán ser visitados, previa autorización de la sindicatura -C.P.N. Carlos H. Barresi, con domicilio en calle Corrientes 2646 de Mar del Plata-, los días 22 y 23 de junio de 2016, desde las 10 y hasta las 13 hs. Las ofertas deberán presentarse únicamente en forma personal por ante la Mesa de Entradas del Juzgado, de acuerdo a las formalidades exigidas mediante pliego, en días hábiles judiciales y hasta el día 30 de junio de 2016. Las ofertas serán abiertas el día, lunes 04 de julio de 2016 a las 10:00 hs., en público despacho de este Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 Dtal. sito en calle Alte. Brown N° 2241, piso, 7mo. de esta Ciudad. Mar del Plata, 12 de abril de 2016. Karina A. Minervini, Auxiliar Letrada.

C.C. 4.658 / abr. 26 v. abr. 28

POR 5 DÍAS – El Juzgado de Primera Inst. en lo Civil y Comercial N° 5 del Dpto. Judicial de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, sito en la calle Almirante Brown N° 2241 2do. piso a cargo del Dr. Rodrigo Hernán Cataldo, le hace saber que en los autos caratulados “Factory MDQ S.R.L. s/ Concurso Preventivo hoy s/ Quiebra “Expte. N° 36845-2013 se ha decretado con fecha 03 de septiembre de 2015 la Quiebra de la sociedad fallida FACTORY MDQ S.R.L. con C.U.I.T. N° 30-71155777-2 con domicilio en Güemes N° 2950 de la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, (socios ilimitadamente responsables Sres. Fernando Favio Gambini y Cristian José Tryhub) habiendo sido designado como Síndico Judicial a la C.P.N. Ana María Rabino con domicilio en la calle Rawson N° 2272 de la ciudad de Mar del Plata, decretándose las siguientes medida : 1°) Se hace saber a terceros que deberán a) Que deberán hacer entrega al síndico de los bienes de la fallida que se encuentren en su poder (art. 88 inc. 3 Ley 24.522) b) La prohibición de hacer pagos a la fallida, los que en caso de realizarse serán ineficaces.(art. 88 inc. 5 Ley 24.522). 2°) Se intime a la sociedad deudora entregue al Síndico dentro de las 24 hs. los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad. 3°) Se intime a la fallida o administradores, para que dentro de las 48 hs. constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzg. (art. 88 inc. 7 Ley 24.522). Patricia Silvia Borenstein, Secretaria Adscripta.

C.C. 4.659 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS – El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10, de Mercedes (B), a cargo de la Dra. Cintia C. Soto, Secretaría única, a mi cargo, comunica que en autos “COOPERATIVA AGRÍCOLA GANADERA LTDA. DE SALTO s/ Quiebra (Pequeña)”, Expte. N° 78939, se ha decretado la quiebra con fecha 4/9/2013, disponiéndose la intimación a la deudora y a los terceros para que entreguen al Síndico los bienes, libros y papeles de contabilidad de la deudora, la prohibición de hacer pagos al deudor bajo apercibimiento de ser considerados ineficaces. Se ha fijado el 18 de mayo de 2016 como límite hasta el cual los acreedores podrán presentar al Síndico las demandas de verificación de sus créditos y sus títulos justificativos, Informe individual: 15 de junio de 2016. Presentación del informe General el 15 de julio de 2016. Síndico designado: Oscar Luis Olguin. Domicilio 23 N° 822 de Mercedes (B). Días y horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a 12:00 y de 15:00 a 18:00. Mercedes (B), 7 de abril de 2016. Dra. Emilia Marchio, Secretaria.

C.C. 4.701 / abr. 27 v. may. 3

POR 2 DÍAS – El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Depto. Judicial Lomas de Zamora, a cargo de Roberto J. Forzatti, Secretaría Única, sito en Avenida Larroque y 10 de Septiembre de 1861, Edificio Tribunales, Primer piso, en los autos caratulados: TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTÍN S.A., s/ Concurso” S.A. (CUIT 30-67774375-8), con domicilio en la calle Presidente Ortiz 2415, de la localidad de Burzaco, partido de Almirante Brown, hace saber por 48 horas que los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación de créditos hasta el día 5 del mes de Mayo de 2016 (Art. 32 de la Ley 24.522). Dispónese que el síndico deberá presentar el informe individual el día 6 del mes de junio de 2016 y el general el día 6 de julio de 2016 (Arts. 35 y 39 de la Ley 24.522). La audiencia informativa a la que se refiere el Art. 14 inc. 10 L.C.Q., se llevará a cabo, si correspondiere, cinco días antes del vencimiento del período de exclusividad (Art. 45 LCQ). La presentación deberá efectuarse ante la sindicatura a cargo de Gustavo Carlos Larrus, domicilio en avenida Larroque 1124, Departamento B, de Banfield, de lunes a viernes de 10 a 17 horas (teléfono 4202-1153). El presente es sin arancel de pago Art. 89 de la Ley 24.522. Lomas de Zamora, 18 de abril de 2016. María Laura Tomadin, Secretaria.

C.C. 4.704 / abr. 27 v. abr. 28

POR 2 DÍAS – El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Depto. Judicial Lomas de Zamora, a cargo de Roberto J. Forzatti, Secretaría Única, sito en Avenida Larroque y 10 de Septiembre de 1861, Edificio Tribunales, primer piso, en los autos caratulados “TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A. s/ Concurso” S.A. (CUIT 30-67775316-8), con domicilio en la calle presidente Ortiz 2415, de la localidad de Burzaco, partido de Almirante Brown, hace saber por 48 horas que los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación de créditos hasta el día 5 del mes de mayo de 2016 (Art. 32 de la Ley 24.522). Dispónese que el síndico deberá presentar el informe individual el día 6 del mes de junio de 2016 y el general el día 6 de julio de 2016 (Arts. 35 y 39 de la Ley 24.522). La audiencia informativa a la que se refiere el Art. 14 inc. 10 LCQ, se llevará a cabo, si correspondiere, cinco días antes del vencimiento del período de exclusividad (Art. 45 LCQ). La presentación deberá efectuarse ante la sindicatura a cargo de María del Carmen Pérez Alonso, domicilio en Avenida Frías 1676 de la localidad y partido de Lomas de Zamora, de lunes a jueves de 14 a 18 horas (teléfono 4298-5616). El presente es sin arancel de pago Art. 89 de la Ley 24.522. Lomas de Zamora, 18 de abril de 2016. María Laura Tomadin, Secretaria.

C.C. 4.705 / abr. 27 v. abr. 28

POR 5 DÍAS – El Juzgado Civil y Comercial N° 9, Sec. Única del Departamento Judicial Mar del Plata, hace saber que en los autos “Lachacani s/ Quiebra (Pequeña) Expte. 7953, con fecha 16 de febrero de 2016 se ha decretado la quiebra de LACHACANI S.A. CUIT 33-71162691-9 con domicilio en calle 12 de Octubre N° 3191 piso 4° Depto. A y B de Mar del Plata. Se intima a todos aquellos que tengan en su poder bienes o documentación del fallido para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de la última publicación edictal coloquen los mismos a disposición del juzgado o, en su caso, denuncien la ubicación e individualización de los bienes e instrumentos, todo ello, bajo apercibimiento de ley. Poner en conocimiento de los terceros la ineficacia de los pagos de cualquier naturaleza al fallido conforme los términos del artículo 88 inc. 5°. Se informa que continuará intervinendo en la quiebra la CP Moises Carlos Pioletti, con domicilio de calle San Martín 4141 de esta ciudad. De conformidad con lo normado por el Art. 202 de la LCQ, no corresponde ordenar un nuevo período informativo en las presentes actuaciones, debiendo los acreedores de causa o título posterior a la presentación en concurso preventivo (8/11/2012) intentar la verificación de sus créditos por la vía incidental. Mar del Plata, 8 de abril de 2016. Guillermo A. Pocatino, Auxiliar Letrado.

C.C. 4.757 / abr. 28 v. may. 4

POR 5 DÍAS – Por disposición del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Dolores, sito en calle Alberdi N° 137, en causa N° 725/2364 seguida a MARIO DANIEL PELLIZA por Robo Simple en grado de

Tentativa en Villa Gesell; a los efectos de que se proceda a publicar edicto por el término de 5 días, a fin de notificar al nombrado la resolución que en su parte pertinente a continuación se transcribe: "En la ciudad de Dolores, a los 17 de abril de 2016, reunidos los Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 2 Departamental, integrado por el Dr. Eduardo Adrián Campos Campos, la Dra. Analía Graciela Ávalos y el Dr. Emiliano Javier Lázzari, con el objeto de dictar el resolución en el marco de la causa N° 725/2364 caratula da "Pelliza, Marcos Daniel s/ Robo Simple en Grado de Tentativa". Practicado el correspondiente sorteo (art 168 de la Constitución Provincial) resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Campos Campos, Ávalos, Lázzari, Seguidamente se resuelve plantear y votar las siguientes cuestiones. Primera: ¿Se encuentra vigente la acción penal correspondiente al hecho por el que Pelliza Marcos Daniel fue requerido de juicio? A esta cuestión, el Dr. Campos Campos dijo: I - Que al encartado Pelliza Marcos Daniel se le reprocha la supuesta comisión del delito de robo simple en grado de tentativa, previsto y reprimido en el artículo 164 y 42 del Código Penal, hecho ocurrido el día 20 de noviembre de 2004. Con fecha 19 de abril del año 2007 se realizó por parte de este Órgano la respectiva citación a juicio por el plazo de 10 días (fs. 138), y luego con fecha 3 de marzo de 2011 se decretó la rebeldía y comparendo del procesado. II - Que de los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal (fojas 288/304) se desprende diversos testimonios, el último de ellos se remonta al día 8 de octubre del año 2009 fs. 293-303, y allí luce agregada la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 19 de Capital Federal en donde se le impone al ciudadano antes mencionado la pena de 8 meses de prisión y costas. Posterior a ese informe solo obra a fs. 304 el oficio remitido por este Tribunal anoticiando la rebeldía. A tenor de ello, puede concluirse que el mencionado no detenta nuevos procesos penales, ello a los fines de corroborar si existieron actos interruptivos en los términos de los artículos 67 del C.P. Desde el momento en que se citó a las partes a juicio -19/04/2007- ha transcurrido un lapso superior al máximo posible de cuatro (4) años, plazo a computar de acuerdo a lo receptado por los arts. 62 inc. 2 y 164 del Código Penal con más la respectiva disminución de la tentativa, sin que medie otro acto interruptivo, consecuentemente la acción penal por el hecho que se elevó a juicio se encuentra prescripta. Doy mi voto a esta cuestión por la negativa por ser mi sincera convicción (art. 210, 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 y 164 del C.P. y 341 del C.P.P.) A la misma cuestión, la Dra. Ávalos dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Campos Campos por ser su sincera convicción. (art. 210, 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 y 164 del C.P. y 341 del C.P.P.) A la misma cuestión, el Dr. Lázzari dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Campos Campos por ser su sincera convicción. (art. 210, 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 y 164 del C.P. y 341 del C.P.P.) Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A esta cuestión el Dr. Campos Campos dijo: En atención al resultado de la votación obtenido al tratar la primera cuestión corresponde sobreseer a Pelliza Marcos Daniel por la supuesta comisión del delito de robo simple en grado de tentativa, previsto y reprimido en el artículo 164 y 42 del Código Penal hecho ocurrido el día 20 de noviembre de 2004, en razón de haber operado la prescripción de la acción penal. (Arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67, y 323 inc. 1° del C.P.P.). A la misma cuestión, la Dra. Ávalos dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Campos Campos por ser su sincera convicción. A la misma cuestión, el Dr. Lázzari dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Campos Campos por ser su sincera convicción. Por lo antes expuesto, el Tribunal Resuelve: Primero: Sobreseer a Mario Daniel Pelliza, argentino, titular del D.N.I. N° 21.638.218, nacido el 27 de diciembre de 1970 en la localidad de Pareda, Pcia. de La Pampa; soltero, jornalero, hijo de Luis Armando y de Rosa Susana Leiva, con último domicilio denunciado en Paseo 115 entre Avenidas 14 y 15 de la ciudad de Villa Gesell, Pcia. de Buenos Aires. Trámite N° U2085475, en orden al hecho por el que fue requerido de juicio en la presente causa, esto es robo simple en grado de tentativa, previsto y reprimido en el artículo 164 y 42 del Código Penal, ocurrido el día 20 de noviembre de 2004, en razón de haber operado la prescripción de la acción penal. Rigen en el caso los Arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 y 164 del C.P., 341 del C.P.P. Segundo: Déjese sin

efecto la orden de rebeldía y comparendo oportunamente dispuesta por este Tribunal con fecha 3 de marzo del año 2011. Tercero: Regístrese. Notifíquese. Oportunamente practíquense las comunicaciones de ley. Con lo que finalizó el presente Acuerdo firmando los señores Jueces, ante mí de lo que doy fe. Dres. Eduardo Adrián Campos Campos. Analía Graciela Ávalos. Emiliano Lázzari. Jueces. Asimismo se transcribe el proveído que dispuso el presente: "Dolores, 13 de abril de 2016. En razón de ignorarse el domicilio del encartado Pelliza y a fin de notificarlo de la resolución obrante a fs. 305/306, procédase a la publicación de edictos judiciales por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires (art. 129 del C.P.P.). Dr. Emiliano Lázzari, Juez. Dolores, 15 de abril de 2016. Marisol Moreno, Secretaria.

C.C. 4.754 / abr. 28 v. may. 4

POR 5 DÍAS - Por disposición del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Dolores, sito en calle Alberdi N° 137, en la causa N° 1141-1592 (IPP N° 98.931) seguida a MOLINA RAFAEL LEOPOLDO por Robo en grado de Tentativa en La Lucila del Mar a los efectos de que se proceda a publicar edicto por el término de 5 días, a fin de notificar al nombrado la resolución que en su parte pertinente a continuación se transcribe: "En la ciudad de Dolores, a los 28 de abril de 2016, reunidos los Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 Departamental, integrado por el Dr. Eduardo Adrián Campos Campos, la Dra. Analía Graciela Ávalos y el Dr. Emiliano Javier Lázzari, con el objeto de dictar el resolución en el marco de la causa N° 1141/1592 caratulada "Molina Rafael Leopoldo s/ Robo en Grado de Tentativa en La Lucila del Mar". Practicado el correspondiente sorteo (art. 168 de la Constitución Provincial) resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Lázzari, Campos Campos, Ávalos. Seguidamente se resuelve plantear y votar las siguientes Cuestiones Primera: ¿Se encuentra vigente la acción penal correspondiente al hecho por el que el procesado Molina fue requerido de juicio? A esta cuestión, el Dr. Lázzari dijo: I- Que oportunamente el Ministerio Público Fiscal requirió la citación a juicio con fecha 9 de febrero del año 2004, del procesado de autos Molina Rafael, imputándole la supuesta comisión del delito de Robo simple en grado de tentativa, en los términos del art. 164 y 42 del Código Penal, hecho ocurrido el día 6 de abril del año 2003 (ver fs. 86/87vta.). Posteriormente, con fecha 28 de noviembre del año 2005, se decretó la rebeldía y detención, conforme surge de fs. 139. Para verificar la situación actual del procesado, se requirió informes al Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal, de los cuales se desprende que no detenta nuevos procesos penales con posterioridad a la medida dispuesta por este Tribunal. A tenor de ello, no se desprenden actos interruptivos en los términos de los artículos 67 del C.P. De la lectura del expediente emerge que el último acto con capacidad interruptiva, fue la requisitoria de elevación a juicio de fecha 9 de febrero del año 2004 y, desde esa oportunidad hasta el presente han transcurrido más de 4 años, es decir más del máximo posible del supuesto delito que se le reprocha -Robo Simple en Tentativa con arts. 164 y 42 del C.P.-, todo ello siguiendo las reglas del art. 62 inc. 2 C.P. En consecuencia, se arriba a la conclusión que la acción penal por el hecho que se elevó a juicio se encuentra prescripta. Doy mi voto a esta cuestión por la negativa por ser mi sincera convicción (art. 210, 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 del CP. y 341 del C.P.P.) A la misma cuestión, el Dr. Campos Campos dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Lázzari por ser su sincera convicción. (art. 210, 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 del C.P. y 341 del C.P.P.) A la misma cuestión, la Dra. Ávalos dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Lázzari por ser su sincera convicción. (art. 210, 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 del C.P. y 341 del C.P.P.) Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A esta cuestión el Dr. Lázzari dijo: En atención al resultado de la votación obtenido al tratar la primera cuestión corresponde sobreseer a Molina Rafel en orden al hecho por el que fue requerido de juicio y que fuera calificado como Robo simple en grado de tentativa, en los términos del art. 164 y 42 del Código Penal, hecho ocurrido el día 6 de abril del año 2003 en razón de haber operado la prescripción de la acción penal. (Arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67, y 323 inc. 1° y 341 del C.P.P.). A la misma cuestión, el Dr. Campos Campos dijo: Que adhiere, por los mismos

fundamentos, al voto del Dr. Lázzari por ser su sincera convicción. (Arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67, y 323 inc. 10 y 341 del C.P.P.). A la misma cuestión, la Dra. Ávalos dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Lázzari por ser su sincera convicción. (Arts. 59 inc 3°, 62 inc 2°, 67, y 323 inc. 1° y 341 del (C.P.P.)). Por lo antes expuesto, el Tribunal por unanimidad Resuelve: Primero: Sobreseer a Molina Rafael, argentino, nacido el 3 de julio de 1974 en Monte Grande, de estado civil soltero, titular del DNI N° 24.022.179, con último domicilio conocido en calle Garay y el Cano de la localidad de San Bernardo, hijo de Timoteo Abdías y de Ariela Maturana, en orden al hecho por el que fue requerido de juicio en la presente causa Robo simple en Grado de Tentativa, en los términos del art. 164 y 42 del Código Penal, hecho ocurrido el día 6 de abril del año 2003, en razón de haber operado la prescripción de la acción penal. Rigen en el caso los Arts. 42, 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 y 164 del C.P. y 323 inc. 1° y 341 del C.P.P. Segundo: Déjese sin efecto la orden de rebeldía y detención oportunamente dispuesta por este Tribunal con fecha 28 de noviembre del año 2005. Tercero: Regístrese. Notifíquese. Oportunamente practíquense las comunicaciones de ley. Con lo que finalizó el presente Acuerdo firmando los señores Jueces, ante mí de lo que doy fe. Dres. Eduardo Adrián Campos. Analía Graciela Ávalos. Emiliano Lázzari. Jueces." Asimismo se transcribe el proveído que dispuso el presente: "Dolores, 6 de abril de 2016. En razón de ignorarse el domicilio del encartado Molina, y a fin de notificarlo de la resolución obrante a fs. 149/150, procédase a la publicación de edictos judiciales por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. (art. 129 del C.P.P.). Recibida que sea la publicación, practíquense las comunicaciones de ley ordenadas en la parte dispositiva de la citada resolución. Dr. Eduardo Adrián Campos Campos, Juez. Dolores, 7 de abril de 2016. Federico E. Salinas, Secretario.

C.C. 4.755 / abr. 28 v. may. 4

POR 5 DÍAS - Por disposición del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Dolores, sito en calle Alberdi N° 137, en causa N° 522/984 (I.P.P. N° 49.003) seguida a POMARES MARÍA FERNANDA por Uso de documento equiparado a público y Estafa en grado de tentativa en Dolores, a los efectos de que se proceda a publicar edicto por el término de 5 días, a fin de notificar a la nombrada la resolución que en su parte pertinente a continuación se transcribe: "En la ciudad de Dolores, a los 14 de abril de 2016, reunidos los Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 Departamental, integrado por el Dr. Eduardo Adrián Campos Campos, la Dra. Analía Graciela Ávalos y el Dr. Emiliano Javier Lázzari, con el objeto de dictar la resolución en el marco de la causa N° 522/984 caratulada "Pomares, María Fernanda s/ Uso de Documento equiparado a Público y Estafa en Grado de Tentativa". Practicado el correspondiente sorteo (art. 168 de la Constitución Provincial) resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Lázzari, Campos Campos, Ávalos. Seguidamente se resuelve plantear y votar las siguiente: Cuestiones Primera: ¿Se encuentra vigente la acción penal correspondiente al hecho por el que la procesada Pomares fuera requerida a juicio? A esta cuestión, el Dr. Lázzari dijo: I - Que a la ciudadana María Fernanda Pomares, se le reprocha la supuesta comisión del ilícito tipificado como uso de documento equiparado a público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa, previstos y reprimidos por los arts. 296, 297, 54, 172, 42 y 44 del Código Penal, hecho ocurrido el día 17 de septiembre del año 2002. Con fecha 21 de octubre de 2004 este Tribunal Oral resolvió suspender el proceso a prueba respecto de la encartada, disponiendo por el término de un (1) año el sometimiento de pautas compromisorias. Posteriormente el día 18 de abril del año 2005 (fs. 115), procede a rubricar el acta compromisoria, por esa razón el plazo para cumplimentar la suspensión venció el día 18 de abril del año 2006. II.- Que finalmente, al no poder ser habida una vez fenecido el término de la suspensión, se decretó la rebeldía y comparendo con fecha 27 de febrero del año 2007 (fs. 178). Al ser agregados los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal, de los mismos se desprende que no detenta nuevos procesos penales con posterioridad a esta investigación. En esa inteligencia, se corrobora que no existieron actos interruptivos en los términos de los artículos 67 del C.P. y empezando el cómputo de la pres-

cripción desde el momento en que venció la suspensión de juicio a prueba -18/04/2006-, ha transcurrido un lapso superior al máximo posible de cuatro (4) años estipulado para el delito de tva. de estafa y de seis (6) años para el delito de uso de documento equiparado a público adulterado (conf. arts. 62 inc. 2, 172, 296, 297 y 42 del C.P.) Doy mi voto a esta cuestión por la negativa por ser mi sincera convicción (art. 210, 59 inc. 3º, 62 inc. 2º, 67 y 172, 296, 297 del C.P. y 341 del C.P.P.) A la misma cuestión, el Dr. Campos Campos dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Lazzari por ser su sincera convicción (art. 210, 59 inc. 3º, 62 inc. 2º, 67 y 172, 296, 297 del C.P. y 341 del C.P.P.) A la misma cuestión, la Dra. Ávalos dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Lazzari por ser su sincera convicción (art. 210, 59 inc. 3º, 62 inc. 2º, 67, 172, 296 y 297 del C.P. y 341 del C.P.P.) Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A esta cuestión el Dr. Lazzari dijo: En atención al resultado de la votación obtenida al tratar la primera cuestión, corresponde declarar la prescripción de la acción y sobreseer a María Fernanda Pomares en orden al hecho por el que fue requerida a juicio y que fuera calificado como uso de documento equiparado a público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa (Arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º, 67, y 323 inc. 1º del C.P.P.). A la misma cuestión, el Dr. Campos Campos dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Lazzari por ser su sincera convicción. (Arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º, 67 y 323 inc. 1º del C.P.P.). A la misma cuestión, la Dra. Ávalos dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Lazzari por ser su sincera convicción. (Arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º, 67, y 323 inc. 1º del C.P.P.). Por lo antes expuesto, el Tribunal Resuelve: Primero: Sobreseer a María Fernanda Pomares, argentina, DNI 23.296.712, nacida el día 28 de agosto de 1973 en la Ciudad de Mar del Plata, Pcia. de Buenos Aires, empleada, hija de Alfredo Carlos y de Marta Graciela Denoyé, con último domicilio conocido en calle Vicente López N° 463 de Mar del Plata, en orden al hecho por el que fue requerida a juicio en la presente causa tipificado como uso de documento equiparado a público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa, previstos y reprimidos por los arts. 296, 297, 54, 172, 42 y 44 del Código Penal, hecho ocurrido el día; 17 de septiembre del año 2002, en la Ciudad de Dolores, en razón de haber operado la prescripción de la acción penal. Rigen en el caso los Arts. 42, 59 inc. 3º, 62 inc. 2º, 67, 172, 296 y 297 del C.P. y 341 del C.P.P. Segundo: Déjese sin efecto la orden de rebeldía y comparendo oportunamente decretada por este Tribunal con fecha 27 de febrero del año 2007 y comunicada el día 13 de marzo del año 2007. Tercero: Regístrese. Notifíquese. Oportunamente practíquese las comunicaciones de ley. Fórmese segundo cuerpo en relación a la presente causa a partir de la foja 200, ello de conformidad a lo ordenado en el art. 23 del AC. 2514. Con lo que finalizó el presente Acuerdo firmando los Señores Jueces, ante mí de lo que doy fe. Dres. Eduardo Adrián Campos Campos. Analía Graciela Ávalos. Emiliano Lazzari. Jueces. Asimismo se transcribe el proveído que dispuso el presente: "Dolores, 4 de abril de 2016. En razón de ignorarse el domicilio de la encartada Pomares, y a fin de notificarla de la resolución obrante a fs. 205/206vta, procédase a la publicación de edictos judiciales por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires (art. 129 del C.P.P.). Dolores, 5 de abril de 2016. Marisol Moreno, Secretaria.

C.C. 4.756 / abr. 28 v. may. 4

POR 3 DÍAS - El Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría Única de Mar del Plata, cita y emplaza por Treinta días a herederos de CÉSAR ALBERTO MARAN, D.N.I. 0.418.964, para que en el término de cinco días comparezcan a hacer valer sus derechos en los autos caratulados "M.G.P. c/ Maran César Alberto y ot. s/ Apremio" bajo apercibimiento de designarle Defensor de Ausentes. Mar del Plata, 5 de abril de 2016. Bernardo M. Diez, Auxiliar Letrado.

C.C. 4.758 / abr. 28 v. may. 2

POR 2 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 9 de Mar del Plata, cita por (10) diez días al Sr. BRUNO MESSINA para que se presente a estar a derecho conforme lo dispuesto por el art. 341 del C.P.C., en los autos caratulados: "Gopar Isidoro Marcelino c/ Messina Bruno

s/Prescripción Adquisitiva Vicenal/Usucapión Expte. N° MP-51470-2014" bajo apercibimiento de designarle Defensor Oficial que lo represente en juicio. Gustavo A. Redi, Secretario Adscripto.

M.P. 33.787 / abr. 28 v. abr. 29

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado del Partido de Coronel Suárez, Secretaría Única, cita y emplaza a sucesores de JUSTINO TORRE y sucesores de MODESTO SERANTES y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes que se pretenden usucapir cuyas Nomenclaturas Catastrales son las siguientes: Circunscripción 15, Sección B, Chacra 123, Fracción VIII, Parcela 2 y Circunscripción 15, Sección B, Chacra 123, Fracción VIII, Parcela 30 del Partido de Coronel Suárez, para que dentro del plazo de diez días comparezcan a toma la intervención que corresponda en este proceso "Dalmáu, Pedro Omar y otra c/Sucesores de Justino Torres y Sucesores de Modesto Serantes s/Usucapión", bajo apercibimiento de designar Defensor de Ausentes para que los represente. Marcela Andrea Wagner, Secretaria.

L.P. 19.215 / abr. 28 v. abr. 29

1. LA PLATA

L.P.

POR 10 DÍAS - El Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial N° 19 del Departamento Judicial La Plata, interinamente a cargo del Dr. Enrique Alberto Gorostegui, Secretaría a cargo del Dr. Leandro Daniel Arca, sito en calle 13 N° 690 de La Plata, en autos caratulados "Pedersen María Susana c/Walker de Daly Aída y otros s/Prescripción Adquisitiva Vicenal- Usucapión" Expediente N° LP 13903-2012, que tramitan ante este Juzgado, cita y emplaza a los señores AÍDA WALKER DE DALY, ANA MARÍA DALY WALKER y JORGE ABRAHAM DALY WALKER y/o quienes se consideren con derecho al inmueble motivo de autos, para que en el término de diez días comparezcan a estas actuaciones a tomar la intervención que les corresponda bajo apercibimiento de designárseles Defensor Oficial de Ausentes para que los represente. La Plata, 31 de marzo de 2016. Rosario Guzmán, Auxiliar Letrado.

L.P. 18.890 / abr. 22 v. may. 5

POR 2 DÍAS - Convócase a los socios vitalicios y activos jubilados exentos del pago de la cuota social del CLUB TELÉFONOS BUENOS AIRES a presentarse dentro de los próximos diez días a partir de la publicación del presente en la sede social de lunes a viernes en el horario de 10 a 18, munidos de documento de identidad, para su inclusión en su calidad de tales en el nuevo padrón electoral, a los fines del acto eleccionario a realizarse en el proceso de normalización institucional en curso, dispuesto en auto "Club Teléfonos Buenos Aires s/ Quiebra. Juzgado Civil y Comercial N° 7 de San isidro. Abril de 2016. Pablo M. Alconada Magliano, Abogado.

L.P. 19.136 / abr. 27 v. abr. 28

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 11 del Departamento Judicial de Gral. San Martín cita y emplaza en los autos caratulados "Cons. Prop. calle Diagonal 84 N° 3815 Villa Ballester c/ Vázquez Angélica Inés s/Cobro Ejecutivo" a los herederos de ANGÉLICA INÉS VÁZQUEZ y/o quien se considere con derecho sobre la Unidad Funcional N° 71 del inmueble sito en Diagonal 84 N° 3815 de Villa Ballester a que comparezca a tomar intervención en autos por el término de 10 días, bajo apercibimiento de designarse al Sr. Defensor Oficial que por sorteo corresponda a fin de que lo represente en juicio. 8 de abril de 2016. Patricia G. Wassouf, Secretaria.

L.P. 19.112 / abr. 27 v. abr. 28

2. CAPITAL FEDERAL

C.F.

POR 5 DÍAS - El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° N° 10 Secretaría N° 20, sito en Callao 635 P.B. C.A.B.A. comunica por 5 días que en los autos caratulados "M.T.M. DE ARGENTINA S.A. s/

Concurso Preventivo" Expte. N° 33539/2015, que con fecha 21/03/2016 se dispuso modificar las siguientes fechas: El Síndico deberá presentar el informe previsto por la LC: 39 el día 23/09/2016. El período de exclusividad vencerá el día 23/05/2017. La audiencia informativa se llevará a cabo el 17/05/2017 a las 11 hs. en la Sala de Audiencias del Juzgado. Buenos Aires 13 de abril de 2016. Fernanda Andrea Gómez, Secretaria.

C.F. 30.595 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS - El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10 Secretaría N° 20, sito en Callao 635 P.B. C.A.B.A. comunica por 5 días que en los autos caratulados "Mauriño Manuel s/ Concurso Preventivo" Expte. N° 3252/2016, que con fecha 21/3/2016 se dispuso la apertura del Concurso Preventivo de MANUEL MAURIÑO, con DNI 28.749.828. Hácese saber a los acreedores que deberán presentar los pedidos de verificación y títulos justificativos de sus créditos hasta el 14/06/2016, de 12 a 18 hs., ante el Síndico María Julia Luz Vega, con domicilio en la calle Piedras N° 1170 Piso 4º Depto. "B" C.A.B.A. El Síndico deberá presentar los Informes Individual y General los días 11/08/2016 y 23/09/2016, respectivamente (Ley 24.522: 35 y 39). El período de exclusividad vencerá el día 23/05/2017. La audiencia informativa se llevará a cabo el 17/05/2017 a las 11 hs. en la Sala de Audiencias del Juzgado. Buenos Aires 13 de abril de 2016. Fernanda Andrea Gómez, Secretaria.

C.F. 30.594 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS - El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10 Secretaría N° 20, sito en Callao 635 P.B. C.A.B.A. comunica por 5 días que en los autos caratulados "Hosry, José María" Expte. N° 3249/2016, que con fecha 21/3/2016 se dispuso la apertura del Concurso Preventivo de JOSÉ MARÍA HOSRY, con DNI 4.705.538. Hácese saber a los acreedores que deberán presentar los pedidos de verificación y títulos justificativos de sus créditos hasta el 14/06/2016, de 12 a 18 hs., ante el Síndico María Julia Luz Vega, con domicilio en la calle Piedras N° 1170 Piso 4º Depto. "B" CABA. El Síndico deberá presentar los Informes Individual y General los días 11/08/2016 y 23/09/2016, respectivamente (arts. 35 y 39 de la Ley 245552). El período de exclusividad vencerá el día 23/05/2017. La audiencia informativa se llevará a cabo el 17/05/2017 a las 11 hs. en la Sala de Audiencias del Juzgado. Buenos Aires, 13 de abril de 2016. Fernanda Andrea Gómez, Secretaria.

C.F. 30.593 / abr. 26 v. may. 2

3. MAR DEL PLATA

M.P.

POR 5 DÍAS - El Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial N° 13, Secretaría Única de la Capital Federal, sito en calle Brown 1771 piso 1º, Mar del Plata, Tel. 495-7043, de Mar del Plata, se cita a PABLO TEDESCO E HIJOS S.R.L. para que en el término de 5 días se presenten a hacer valer sus derechos y opongan las excepciones del caso, bajo apercibimiento de designárseles un Defensor Oficial en los autos caratulado "Consortio de Copropietarios Edificio Jachal XII c/Pablo Tedesco e Hijos S.R.L. s/Cobro Ejecutivo". Mar del Plata, 29 de febrero de 2016. Lucrecia Columba, Auxiliar Letrada.

M.P. 33.775 / abr. 26 v. may. 2

18. TRES ARROYOS

T.A.

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Paz de Adolfo Gonzales Chaves, Secretaría Única, del Departamento Judicial de Bahía Blanca a cargo de la Dra. María Silvina Giancaterino cita y emplaza a HÉCTOR GONZÁLEZ para que dentro del plazo de cinco días tome intervención en autos "González Di Marco, Fernando Héctor s/Sucesión ab-intestato" Expte. N° 10627 y haga valer sus derechos a las 11 días del mes de abril de 2016. Silvina Martínez Martínez, Secretaria.

T.A. 87.116 / abr. 25 v. abr. 29